



FACULTAD DE DERECHO

---

LIBERTAD Y LEGÍTIMA HEREDITARIA

---

Autora: Isabel Badia Rodríguez

4º E-5 FIPE

Área de Derecho civil

Tutor: Alberto Serrano Molina

Madrid

Abril 2023

# ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN .....	1
1.	LA JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	1
2.	EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN .....	1
3.	OBJETIVOS DEL TRABAJO.....	2
4.	LA ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN.....	2
5.	LA METODOLOGÍA EMPLEADA EN LA INVESTIGACIÓN.....	2
II.	LA LEGÍTIMA: CONCEPTO Y FUNDAMENTO .....	3
1.	CONSIDERACIONES GENERALES .....	3
2.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....	5
3.	EL FUNDAMENTO EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.....	7
4.	UNA VISIÓN DE LA LEGÍTIMA DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL .....	8
III.	LA SITUACIÓN DE LOS LEGITIMARIOS EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	11
1.	INTRODUCCIÓN .....	11
2.	LA SITUACIÓN DE LOS LEGITIMARIOS EN EL CÓDIGO CIVIL .....	13
2.1	Consideraciones generales .....	13
2.2	Los legitimarios.....	14
2.2.1	<i>Hijos y descendientes</i> .....	14
2.2.2	<i>Padres y ascendientes</i> .....	16
2.2.3	<i>Cónyuge viudo</i> .....	16
3.	LA SITUACIÓN DE LOS LEGITIMARIOS EN LOS DERECHOS FORALES .....	17
3.1	Introducción .....	17
3.2	El derecho civil de las Islas Baleares .....	18
3.2.1	<i>Consideraciones generales</i> .....	18
3.2.2	<i>De los descendientes</i> .....	19
3.2.3	<i>De los ascendientes</i> .....	19
3.2.4	<i>Del cónyuge viudo</i> .....	20
3.3	El derecho civil de Galicia .....	21
3.3.1	Consideraciones generales .....	21
3.3.2	De los descendientes .....	21
3.3.3	De los ascendientes .....	22
3.3.4	Del cónyuge viudo .....	22
3.4	El derecho civil de Cataluña.....	22
3.4.1	<i>Consideraciones generales</i> .....	22
3.4.2	<i>De los descendientes</i> .....	23
3.4.3	<i>De los ascendientes</i> .....	23

3.4.4. <i>Del cónyuge viudo</i> .....	24
3.5 El derecho civil de Aragón .....	24
3.5.1 <i>Consideraciones generales</i> .....	24
3.5.2 <i>De los descendientes</i> .....	24
3.5.3 <i>De los ascendientes</i> .....	25
3.5.4 <i>Del cónyuge viudo</i> .....	25
3.6 El derecho civil del País Vasco .....	25
3.6.1 <i>Consideraciones generales</i> .....	25
3.6.2 <i>De los descendientes</i> .....	27
3.6.3 <i>De los ascendientes</i> .....	27
3.6.4 <i>Del cónyuge viudo</i> .....	27
3.7 El derecho civil del Navarra .....	27
3.7.1 <i>Consideraciones generales</i> .....	27
3.7.2 <i>De los descendientes</i> .....	28
3.7.3 <i>De los ascendientes</i> .....	28
3.7.4 <i>Del cónyuge viudo</i> .....	28
IV. LA LEGÍTIMA HEREDITARIA EN EL CONTEXTO SOCIOECONÓMICO ACTUAL .....	29
1. CONSIDERACIONES GENERALES .....	29
2. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA LEGÍTIMA .....	30
2.1. Solidaridad Intergeneracional .....	30
2.2. El principio de Igualdad .....	33
2.3. Justificación Política .....	34
2.4. Justificación Económica .....	34
3. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA LEGÍTIMA .....	34
3.1. La legitimidad constitucional: el derecho a la propiedad privada, el principio de dignidad humana y el derecho a la libertad .....	35
3.2. La disolución del patrimonio familiar .....	36
3.3. La riqueza de las familias .....	37
3.4. La transformación en el concepto de familia .....	37
3.5. Los cambios demográficos: aumento de la esperanza de vida, envejecimiento de la población, baja tasa de maternidad y emancipación de los jóvenes .....	41
3.6. La legítima ya no responde a su fundamento original .....	43
V. CONCLUSIONES .....	44
BIBLIOGRAFÍA .....	47
1. LEGISLACIÓN .....	47
2. JURISPRUDENCIA .....	47
3. OBRAS DOCTRINALES .....	48

4. RECURSOS DE INTERNET .....	49
-------------------------------	----

## ABREVIATURAS

<b>CCCAT</b>	Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.
<b>CDCB</b>	Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares.
<b>CFDA</b>	Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.
<b>FNN</b>	Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.
<b>GG</b>	Grundgesetz, Ley Fundamental de la República Federal Alemana.
<b>LDCG</b>	Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.
<b>LDCV</b>	Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

## I. INTRODUCCIÓN

### 1. LA JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

¿Nos encontramos ante una época de cambio o un cambio de época? Puede que no estemos materialmente preparados aún para abordar esta cuestión. Lo que sí resulta evidente es que las últimas décadas, y en especial estos últimos 3 años vividos desde la pandemia del COVID-19, han estado fuertemente marcados por un extraordinario carácter transformador.

El planeta ha sido testigo en las últimas décadas de la septuplicación de la población mundial y se ha multiplicado cerca de diez veces la renta per cápita mundial<sup>1</sup>. Asimismo, la irrupción de las nuevas tecnologías y el proceso de globalización iniciado en los años 90 del siglo pasado, son otros de los muchos factores que están contribuyendo a un mundo cambiante. En las sociedades occidentales, el aumento de la esperanza de vida al nacer, el envejecimiento de la población o la baja tasa de maternidad son algunas de las tendencias demográficas actuales que arrojan ciertas dudas sobre el sostenimiento de nuestras economías. A esto le debemos sumar la irrupción de eventos sobrevenidos como la crisis sanitaria del COVID-19 o la Guerra de Ucrania en el núcleo de nuestro continente.

Todo ello está favoreciendo a un clima de incertidumbre y de cambio que nos plantea la adecuación de nuestro sistema y nuestros paradigmas a esta nueva incierta realidad. Es en este marco, donde actualmente está surgiendo el viejo debate sobre la existencia de la legítima o la libertad de testar, ya presente en tiempos de la codificación.

Particularmente, lo que me ha instado a cuestionar la conveniencia de la legítima, tiene que ver con el elevado número de desheredaciones a los hijos que se han producido como consecuencia de la pandemia. Es un hecho que ha proyectado la duda sobre la adecuación de la legítima hoy en día al fin fundamental que persigue; la protección de la familia.

### 2. EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo se centra en la institución de la legítima, fundamentalmente desde el punto de vista del Código Civil, y su adecuación, o no, a la sociedad actual. El Código Civil define la legítima hereditaria en el art. 806 CC: “Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”.

---

<sup>1</sup> Alonso Rodríguez, J.A., *Lecciones sobre economía mundial*, Aranzadi, Pamplona, 2021, p. 23.

Por lo tanto, podemos definir la legítima como una cuota de la herencia que debe quedar reservada, por ley, a determinados parientes del causante. Dicha cuota queda, por lo tanto, fuera del alcance de su libertad de testar.

El debate al que trata dar voz este trabajo tiene que ver con la tensión entre la legítima hereditaria y la libertad de testar. Es decir, si está debidamente justificada la restricción a la libertad de testar, por la legítima, teniendo en cuenta los diversos modelos familiares y sociales actuales.

### 3. OBJETIVOS DEL TRABAJO

El trabajo pretende abordar esta tensión, desde el entendimiento de la legítima en todas sus manifestaciones; tanto desde el punto de vista de la atribución a cada uno de los beneficiarios, como desde los derechos forales.

Asimismo, pretende dar una visión de los cambios sociológicos que se han dado en la actualidad, y cómo afectan a la necesidad de la existencia de la institución hoy en día.

### 4. LA ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Para realizar un correcto análisis de cualquier institución jurídica, se ha de entender la esencia de su existencia. Por lo tanto, habrá de investigar el fundamento de la legítima a lo largo de su evolución histórica, pasando desde el derecho romano, por la época de la codificación, hasta la actualidad constitucional.

Posteriormente, se analizará como se configura dicha institución en el territorio español, tanto en el derecho común y en el derecho foral.

Una vez alcanzado el entendimiento integral de la legítima en España, se presentarán los argumentos que a favor y en contra de la misma, tomando en consideración el contexto socioeconómico actual.

### 5. LA METODOLOGÍA EMPLEADA EN LA INVESTIGACIÓN

Para realizar el siguiente trabajo, fundamentalmente se ha realizado una recopilación bibliográfica de obras doctrinales y trabajos que aluden a los aspectos más teóricos de la legítima (su fundamento, evolución histórica, justificación constitucional, argumentos a favor y en contra...). Asimismo, se ha acudido directamente a la legislación, común y foral, para apreciar cómo se configura en la práctica del derecho; y a la jurisprudencia para atender a la concepción de esta por los tribunales.

En cuanto al análisis del contexto socioeconómico, se ha consultado fundamentalmente el Instituto Nacional de Estadística, en el ámbito nacional, y la Eurostat, en el ámbito europeo, para acceder a las cifras sobre evolución social y demográfica.

## **II. LA LEGÍTIMA: CONEPTO Y FUNDAMENTO**

### **1. CONSIDERACIONES GENERALES**

El concepto de la legítima se recoge en el art. 806 CC: “Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”. Autores como Vallet de Goytisolo definen la sucesión forzosa como “una limitación de derecho sucesorio a la libertad de disponer por virtud de la cual, ciertos parientes próximos y el cónyuge, tienen derecho a suceder en una parte o en el valor de una parte, del patrimonio del causante<sup>2</sup>”. Añade Díez Picazo, que no “la sucesión forzosa no tiene sustantividad propia como la testada y la intestada, sino que es un conjunto de limitaciones a la libertad dispositiva del causante<sup>3</sup>”. Es fácilmente apreciable que el concepto de legítima hereditaria encierra una restricción a la libertad de testar. ¿Por qué hemos de aceptar dicho recorte a nuestra libertad de disponer?

Conocer el fundamento de las instituciones jurídicas es de importancia primordial, puesto que un análisis únicamente académico y teórico ignora los problemas reales que se suscitan cotidianamente y a los que trata de poner solución el Derecho. Valorar el contexto de aplicación de las normas para entender el objetivo que pretenden, es necesario para su entendimiento<sup>4</sup>. El propio Código Civil manifiesta en el art. 3.1 la importancia de realizar una interpretación normativa a la luz de “la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas” y el “espíritu y finalidad” de esa norma.

En este apartado se investigará cuáles son los objetivos que persigue la legítima hereditaria para finalmente valorar si, efectivamente, se cumplen. En este sentido, no solamente se ha de tener en cuenta la justificación histórica y tradicional de la legítima, sino que también es de interés ponderar qué beneficios aporta en la actualidad.

Debido a la diversidad de sistemas legitimarios, surge la inicial dificultad de encontrar un mismo fundamento en un contexto heterogéneo. La cuantía y la naturaleza de los derechos

---

<sup>2</sup> Vallet de Goytisolo, J. B., “Apuntes de Derecho sucesorio”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 4, n. 2, 1951, pp. 421-532.

<sup>3</sup> Díez-Picazo y Ponce de León, L. y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, Tecnos, Madrid, vol. 4, 2017, p. 238.

<sup>4</sup> Verdadera Server, R., *Contra la legítima*, Fundación Notariado, Madrid, 2021, p. 223.



legitimarios varían de manera considerable. No obstante, sí es posible la identificación de figuras comunes o similares en gran parte de estos sistemas. Por ejemplo, el reconocimiento de los derechos legitimarios de los descendientes respecto de las herencias de los ascendientes suele estar presente en el diseño hereditario de la mayoría de los ordenamientos<sup>5</sup>. De una manera menos generalizada, existen derechos legitimarios de los ascendientes en las herencias de sus descendientes. Los elementos comunes en una pluralidad de modelos, eminentemente basados en la familia, ponen de manifiesto la existencia de objetivos subyacentes en el diseño de esta institución presente en gran parte de los sistemas<sup>6</sup>.

El principal objetivo perseguido por la institución de la legítima hereditaria es, a mi juicio, la protección de la familia. Su evolución histórica, al estar siempre vinculada a los familiares del causante, demuestra que es el principio más frecuentemente empleado para justificarla.

En opinión de Verdera Server, el reconocimiento de derechos legitimarios deriva del deber moral de los miembros de la familia de protegerse y socorrerse recíprocamente (*officium pietatis*). De esta manera, la existencia de la institución de la legítima hereditaria responde a la misma lógica que guía las relaciones anteriores a la muerte<sup>7</sup>. Por ejemplo, los alimentos legales (arts. 142 y ss. CC) son una expresión de este deber legal entre parientes, además de los deberes familiares entre cónyuges (arts. 66 y ss. CC) o entre progenitores e hijos (arts. 154 y ss. CC).

La justificación de estos deberes familiares depende del contexto en que se den. Por ejemplo, entre cónyuges, responde al coste de los sacrificios y la confianza que implica conformar una comunidad de vida. Entre descendientes y ascendientes, el mismo autor alude a la responsabilidad parental y a la obligación de los hijos de guardar respeto a sus padres. Entre nietos y abuelos a la pertenencia de una misma comunidad familiar<sup>8</sup>.

La protección de la familia como fundamento de la legítima también responde a una índole económica basada en la noción que el núcleo familiar contribuye de alguna manera a la formación del patrimonio. Como manifiesta Castán Tobeñas, esta teoría de la copropiedad familiar fue sustentada por Cimbali<sup>9</sup>. Según este último autor, cuando por

---

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 224.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 225.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 229.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> Castán Tobeñas, J., *Derecho civil español, común y foral*, Tomo VI, vol. II, Editorial Reus, Madrid, 2015, p. 17.

causa de muerte se han de repartir los bienes del difunto, cada actor que haya participado (aunque de manera indirecta) en la formación y adquisición de dichos bienes, tiene derecho a obtener a cambio una compensación. En función de ello, el propio titular obtiene su recompensa mediante el respeto de su disposición testamentaria; la familia, mediante sus legítimas, y el Estado, por imposición del impuesto de sucesión.

Dentro de este ámbito de protección familiar, la solidaridad familiar como respuesta a situaciones de necesidad de ciertos miembros de esta, también justifica la existencia de la legítima<sup>10</sup>. La relevancia de situaciones de necesidad dentro de la configuración del diseño de la legítima es tenida en cuenta dentro del Derecho español, en algunos derechos civiles autonómicos (art. 515 CFDA o Ley 272 FNN)<sup>11</sup>. De esta manera, el fundamento de la legítima ya no solo responde a cuestiones de apoyo familiar, sino que también a cuestiones de interés social.

En opinión de Castán Tobeñas, la existencia del sistema legitimario también obedece a razones de interés económico-social. Desde este punto de vista, si las personas supieran que los frutos de su trabajo serían anulados con su muerte, un sentimiento egoísta los llevaría a consumir todos sus bienes con su muerte<sup>12</sup>. El sentimiento de pervivencia de la propiedad entre la familia, que implica la legítima, evita que las personas se conviertan en pesos muertos para la sociedad.

## 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El diseño actual de la legítima en el Código Civil español es fruto de una evolución histórica que nace en el Derecho romano, se vio posteriormente influenciado por la tradición germánica y finalmente por la codificación francesa.

Siguiendo a Bernad Mainar, en el primitivo Derecho romano, la libertad de testar era prácticamente absoluta<sup>13</sup>. Concretamente, afirma Mondragón Martín, no es hasta las Leyes Furia (finales S. III a. C.) y Voconia (año 169 a. C.) donde se comienza a restringir la capacidad del legatario ajeno a la familia agnaticia del disponente de adquirir bienes<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Verdera Server, R., *op. cit.* p. 239.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 240.

<sup>12</sup> Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 17.

<sup>13</sup> Bernad Mainar, R., “La porción legítima en la familia del Derecho romano”, *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 750, 2015, pp. 1765-1805 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5193256>, última consulta 7/02/2023).

<sup>14</sup> Mondragón Martín, H., “La legítima en el derecho español”, *Escuela de Doctorado de la Universitat Jaume I*, 2019 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=222395>; última consulta 07/02/2023).

No obstante, en opinión de González López, el real precursor de la institución de la legítima hereditaria, como la conocemos en la actualidad, es la *Lex Falcidia de Legatis*. La principal diferencia con las otras dos leyes es que, mientras que éstas últimas se centran en el legatario, la Lex Falcidia va destinada al testador. Ésta establecía una reserva de un cuarto de la herencia en favor de los herederos; constituyendo una auténtica restricción a la libertad de testar del causante<sup>15</sup>.

Como señala Fernández Barreiro, el objetivo principal que perseguía el Derecho sucesorio romano era la protección de la familia<sup>16</sup>. En el contexto de la familia romana, esto se materializaba en el deber ético que recaía sobre el paterfamilias de proteger a los parientes más próximos (*officium pietatis*)<sup>17</sup>. Este principio cobra mayor importancia con Justiniano debido a la irrupción del cristianismo, que convierte el concepto romano de familia agnaticia (grupo de personas bajo la misma potestad doméstica) a familia consanguínea. Como consecuencia de este cambio, se fortaleció la institución de la legítima como herramienta de protección de la familia a través de la Novela 18 (año 536 d.C.) y de la Novela 115 (año 542 d.C.)<sup>18</sup>. Como novedad al sistema legitimario anterior, el derecho Justiniano introdujo la legítima de los ascendientes.

Tras la caída del Imperio Romano, el *Liber iudiciorum* o Fuero Juzgo, como transmisor del Derecho romano, mantiene la institución romana de la legítima, aunque modificando las cuantías de reserva de los bienes en favor de los herederos a cuatro quintas partes e incluyendo una cuota de mejora para alguno de los herederos<sup>19</sup>.

Posteriormente, en el contexto medieval, de acuerdo con Pacheco Caballero, con la Corona de Castilla se reconocieron derechos sucesorios a favor de los herederos. Alfonso X, con el objetivo de homogeneizar las normas dentro de la Corona, ordenó redactar El Libro de las Leyes. Teniendo en cuenta que este cuerpo legal apenas se aparta del Derecho Romano Justiniano, no es de sorpresa que la Partida VI, que contiene las normas en

---

<sup>15</sup> González López, R., “El pulso entre heredero y legatario propiciado por la "voluntas testatoris"”. *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 6, 2013, pp. 137-161 (disponible en <http://hdl.handle.net/10017/20091>; última consulta 31/01/2023).

<sup>16</sup> Fernández Barreiro, A., “Libertad testamentaria y el sistema de legítimas: un análisis desde la experiencia jurídico-cultural romana”, *Anuario de Facultad de Derecho Da Universidade da Coruña*, n. 10, 2006, pp. 279-302 (disponible en <http://hdl.handle.net/2183/2448>; última consulta 31/01/2023).

<sup>17</sup> Verdura Server, R., *op. cit.*, p. 229.

<sup>18</sup> González López, R., “Precedentes romanos de la regulación de las legítimas en el Código Civil Español y en la vigente Compilación de Derecho Civil de Galicia”, *Repositorio Institucional de la Universidade de Vigo Investigo*, 2012, p. 293 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=124713>; última consulta 31/01/2023).

<sup>19</sup> Abadía, J. L., “La sucesión filial en el derecho visigodo”, *Anuario de historia del derecho español*, n. 32, 1962, pp. 113-130 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2050289>; última consulta 31/01/2023).

materia de derecho sucesorio, abrace la configuración de la legítima establecida en las disposiciones de Las Novelas de Justiniano. En las Partidas, que reconoce la legítima de los descendientes como *parte debita iure nature* (parte debida por el derecho de la naturaleza), se instaura un sistema legitimario de *triente et semisse*<sup>20</sup>. Este consiste en un tercio de los bienes para el caso de que hubiera cuatro hijos o menos, o en la mitad de los bienes si hubiera más de cuatro.

Durante el reinado de los Reyes Católicos se trató de armonizar el Derecho vigente en la Corona de Castilla a través de las Leyes de Toro (1505). Éstos optaron por retornar al sistema visigodo de quintos. La importancia de este texto legal en materia sucesoria, radica en la introducción detallada de la mejora de origen germánico<sup>21</sup>. En base a ello, el testador podía dejar una cuota adicional de sus bienes a uno o varios de sus legitimarios, respetando la legítima estricta.

### 3. EL FUNDAMENTO EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

En opinión de Bermejo Castrillo, a finales del siglo XVIII, y adquiriendo su máximo desarrollo en el siglo XIX, surge en el contexto europeo de la Ilustración un movimiento que cristalizará en la redacción y promulgación de distintos códigos jurídicos nacionales<sup>22</sup>. En este marco, se inicia el proyecto de codificación en España. En palabras de De Castro: «al final del proceso aparecerá un código civil que no tiene un carácter político acusado, ni es una obra exclusivamente renovadora, ni innovadora su tónica general es la prudencia y en él se conserva lo esencial del derecho nacional, dándole la forma doctrinal correspondiente a la época en que se elabora»<sup>23</sup>.

En la elaboración de los diversos proyectos que precedieron al Código Civil que finalmente se aprobó, se planteó la necesidad, o no, de imponer un sistema de legítimas y las justificaciones para las mismas. Por ejemplo, en la exposición de motivos del Proyecto de 1836, se expresaron los criterios tenidos en cuenta a la hora de determinar la existencia o no de un sistema legitimario:

---

<sup>20</sup> Pacheco Caballero, F. L., “Derecho histórico y Codificación. El derecho sucesorio”, *Anuario de historia del derecho español*, n. 82, 2012, pp. 113-147 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4546529>; última consulta 31/01/2023).

<sup>21</sup> Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 18.

<sup>22</sup> Bermejo Castrillo, M., “Primeras luces de codificación. El Código como concepto y temprana memoria de su advenimiento en España”, *Anuario de historia del derecho español*, n. 83, 2013, pp. 9-63 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4546929>; última consulta 31/01/2023).

<sup>23</sup> Rodríguez Gil, M., “Consideraciones sobre la codificación civil española y su influencia en las codificaciones iberoamericanas”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, n. 6, 1996, pp. 211-226 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=175429>; última consulta 31/01/2023).

“La Comisión es del dictamen que el señalamiento de una legítima se funda en razones de justicia y de conveniencia.

En virtud de los estrechos y sagrados vínculos que unen a los padres con los hijos, tienen aquéllos impuesta por la naturaleza misma la obligación de asegurar la subsistencia de las personas a quienes dieren el ser; y la ley protectora de los débiles debe evitar las funestas consecuencias de un padre desnaturalizado por una pasión bastarda, o alucinado por otra causa pudiera disponer de todos o la mayor parte de sus bienes a favor de una persona extraña reduciendo a su hijo a una condición deplorable. Reflexiónese que cuando el padre haciendo testamento ejerce una magistratura doméstica, ésta no tiene los frenos de la publicidad y de la responsabilidad como la magistratura civil”

Asimismo, la exposición de motivos reflexiona acerca de la pertinencia de un sistema legitimario con mejoras:

“¿Deberá repartirse igualmente entre todos, o convendrá dar al padre la facultad de señalar a unos más y a otros menos? Desde luego parece esto último lo más acertado: ¿Quién conoce mejor que el padre el mérito respectivo de los hijos? ¿Quién podrá calcular con datos más positivos las verdaderas necesidades de ellos? Además, sabiendo los mismos que el padre tiene esta facultad discrecional serán más obedientes, se estimularán para proceder bien y granjearse la voluntad del padre, de donde resultará la subordinación y el bienestar de las familias”<sup>24</sup>.

El sistema legitimario instaurado en nuestro Código responde a una evolución y combinación de diversos ordenamientos jurídicos que persiguen, eminentemente la protección de la familia, además de aludir a diversos argumentos de carácter social y económico.

#### 4. UNA VISIÓN DE LA LEGÍTIMA DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

Como señala Verdera Server, la importancia de analizar la institución de la legítima desde el punto de vista Constitucional, radica en dos cuestiones. En primer lugar, por su posición preeminente en la jerarquía normativa y, por, ende, por su carácter informador del ordenamiento jurídico; y, en segundo lugar, porque se enmarca en un contexto y en unos principios que no se tuvieron en cuenta durante el proceso de codificación<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Pacheco Caballero, F. L., *op. cit.*, p. 134.

<sup>25</sup> Verdera Server, R., *op. cit.*, p. 49.

La única referencia al fenómeno sucesorio en nuestro texto constitucional se encuentra en su artículo 33:

1. “Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.”

Como afirma el mismo autor, la Constitución reconoce un derecho a la herencia sin especificar cuál es su contenido y ámbito de protección, debido a la falta de otras menciones expresas al fenómeno sucesorio *mortis causa* con las que se pueda relacionar este derecho.

No obstante, la ubicación sistemática del artículo nos permite conocer su posición jerárquica dentro de los derechos constitucionalmente reconocidos. Se encuentra situado en la Sección Segunda (De los derechos y deberes de los ciudadanos), del Capítulo segundo (Derechos y libertades) del Título Primero (De los derechos y deberes fundamentales). Según el art. 53.1 CE, esto implica que vincula a todos los poderes públicos y, sólo por ley, puede regularse su ejercicio, siempre que respete su contenido esencial. Al no encontrarse entre los derechos fundamentales y libertades públicas del Capítulo Primero de ese mismo Título Primero, en virtud del art. 53.2 CE, no cabe recurso de amparo frente a una violación al art. 33 CE.

En resumen, la Constitución reconoce al derecho a la herencia como un derecho de los ciudadanos, pero no como un derecho fundamental, por lo que se puede defender mediante un recurso de inconstitucionalidad, pero no de amparo<sup>26</sup>.

Para poder delimitar el ámbito de protección, primero se debe concretar el concepto de “herencia”. Más allá de su sentido técnico-jurídico, definido en el art. 659 CC, Verdura Server alude al acuerdo doctrinal por el que se comprende este concepto constitucional como el conjunto de normas que regulan el fenómeno sucesorio por causa de muerte.

Ante la insuficiencia de regulación del contenido del derecho a la herencia, es necesario valorar su relación con otros principios constitucionales<sup>27</sup>. El más evidente de ellos, es el derecho a la propiedad privada, puesto que se reconoce en el mismo precepto. Gutiérrez y Fernández<sup>28</sup> consideraba “la testamentifacción como corolario preciso del derecho de propiedad: de otro modo la propiedad es una cosa imperfecta, un derecho a medias”.

---

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 52.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 54.

<sup>28</sup> Gutiérrez y Fernández, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, vol. 3, 1863, p. 110.

Autores como Castán Tobeñas, sostenían que la relación entre ambos derechos existía desde mucho antes que la propia Constitución, siendo defendida por históricos juristas como Grocio. En este sentido, la herencia supondría proteger la propiedad tras la muerte de su titular<sup>29</sup>.

Los principios de dignidad de la persona y de libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE), como informadores del sistema constitucional de derechos fundamentales, también deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el contenido del derecho a la herencia. La dignidad de la persona y su libre desarrollo se manifestaría en el derecho sucesorio como la libertad de testar. A diferencia de lo que ocurre con la propiedad privada, se considera al causante, no como propietario, pero como persona digna y libre<sup>30</sup>.

Mientras que la propia Constitución Española especifica la relación entre la propiedad privada y la herencia, nada pronuncia sobre su conexión entre el principio de protección de la familia (art 39 CE). Esta conexión obedecería al modelo sucesorio del derecho del Código Civil, pero no al de otros derechos especiales españoles. López y López defiende la conexión entre ambos preceptos, atendiendo a la tradición histórica de vinculación familiar del derecho sucesorio de nuestro país:

“la vinculación familiar del patrimonio hereditario incluye las siguientes cosas: a) la posibilidad de destinar bienes fuera del círculo familiar; b) la necesidad de que ciertos parientes, caso de existir, perciban una parte de la herencia, aunque el causante no haya dispuesto tal percepción en caso de testar (sería lo que en nuestra terminología llamamos legítima); c) la posibilidad, salvando un mínimo igualitario (al que se referiría la necesidad enunciada sub b), de disponer dentro del círculo familiar, desiguando a los destinatarios; en este punto, ya es más dudoso que se constitucionalice la desigualación (que nosotros llamaríamos mejora) con cargo a una cuota de reserva la vinculación familiar del patrimonio hereditario incluye las siguientes cosas previamente asignada de modo necesario al círculo familiar, pero no parece discutible que la posibilidad sub a) puede ser ejercitada con respecto a cualquier pariente; queremos con ello decir que en orden a la vinculación familiar del patrimonio no funciona el principio de igualdad; el alcance del artículo 14 CE no creemos pueda llevar a tal extremo(54); d) la necesidad de que en caso de no disponer el causante, los bienes o parte de ellos vayan a un círculo parental, determinado por la ley (lo que llamamos sucesión ab intestato)<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 21.

<sup>30</sup> López-López A.M., *La garantía institucional de la herencia*, Monográfico sobre el derecho de Propiedad Privada, n. 3, 1996, p. 39 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1426686>; última consulta 31/01/2023).

<sup>31</sup> López-López A. M., *op. cit.*, p. 43.

Pese a ser verdad que la vinculación familiar al derecho sucesorio forma parte de la tradición y de la evolución histórica del derecho español (lo cual se plasma en la configuración de nuestro sistema de legítimas hereditarias), la legítima no está garantizada constitucionalmente<sup>32</sup>.

El reconocimiento constitucional del derecho a la herencia en su art. 33 no hace referencia a ningún modelo específico: permite tanto un sistema de absoluta libertad de testar, como un sistema elevadamente delimitado por la ley. Es más, la Constitución no alude a su función familiar, sino a su función social.

¿A qué se debe la parca mención del derecho sucesorio en nuestra Constitución? Verdera Server nos ofrece dos respuestas. En primer lugar, a la propia configuración de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico español; es decir, si la Constitución entrase en demasiado detalle, podría condicionar al legislador ordinario. Y, en segundo lugar, a la coexistencia en nuestro país de diversos sistemas sucesorios en los derechos forales<sup>33</sup>. El reconocimiento de los derechos especiales propios en diversas regiones y territorios plantea la necesidad de unos criterios constitucionales flexibles y abiertos que alberguen varios modelos de sucesión forzosa.

### **III. LA SITUACIÓN DE LOS LEGITIMARIOS EN EL DERECHO ESPAÑOL**

#### **1. INTRODUCCIÓN**

Debo comenzar este apartado recalcando que en España no solamente existe el Derecho del Código Civil. Es algo que parece evidente, pero que en muchas ocasiones parece necesario evidenciar, por el riesgo de caer en un enfoque uniforme de nuestro derecho sucesorio. No podemos tomar la parte por el todo.

En el contexto de derecho civil, España se compone de un mosaico de diferentes ordenamientos que han encontrado variadas respuestas a un mismo hecho, como es el de la sucesión por causa de muerte. La importancia de esta diversidad radica en que nos ofrece un contexto de análisis comparativo sin la necesidad de acudir a sistemas extranjeros a los que no estamos familiarizados.

Como señala García Pérez, para autores como Ureña, las legislaciones forales son “restos petrificados de y en gran parte anacrónicos del organismo jurídico-civil de tales o cuales regiones españolas que habían constituido en otro tiempo estados autónomos e

---

<sup>32</sup> Verdera Server R., *op. cit.*, p. 57.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 58.



independientes”<sup>34</sup>. Por lo tanto, respondiendo a necesidades de sociedades arcaicas y sin relevancia en el contexto actual.

No obstante, el objetivo de este apartado es demostrar precisamente lo contrario. Esa tendencia legislativa de los territoriales forales puede, paradójicamente, adaptarse hoy más a la realidad social de España. De manera que, pese a regular instituciones que nacieron en épocas anteriores, el fenómeno foral, lejos de responder a situaciones sin acogida en la sociedad de hoy, pueden servir como inspiración para una posible revisión de nuestro sistema de legítimas del derecho común.

Precisamente por la existencia de esta diversidad jurídica, la naturaleza de esta institución en cada uno puede variar. Por ello, antes de ahondar en el análisis individual de cada ordenamiento, considero necesario mencionar las distintas categorías de legítima que existen. Facilitando de esta manera el análisis comparativo posterior.

Se pueden clasificar las legítimas en función de diversos criterios. No obstante, he podido apreciar una mayor discrepancia entre el derecho civil común y foral en cuanto al aspecto formal de la legítima y por el contenido cualitativo de su objeto.

Comenzando por el aspecto formal, diferenciamos entre las legítimas formales y materiales. Las puramente formales están constituidas por la mera obligación de mencionar a los legitimarios, normalmente para dejar constancia de la voluntad del testador acerca de ellos, independientemente de si se les hace atribuciones patrimoniales o no. Este tipo de legítima se sigue en el derecho foral de Navarra. En el otro lado del espectro, encontramos las materiales, constituidas por la porción de bienes reservada por razones objetivas, como la ley, a los legitimarios y que no requieren de ninguna formalidad para su atribución. En este esquema también encontramos figuras intermedias como las legítimas materiales con ciertos requisitos formales, bien sea para no incurrir en preterición, bien para no incidir en desheredación injusta<sup>35</sup>. Como veremos más adelante, el Código Civil establece este último tipo de legítima.

Por el contenido cualitativo de su objeto, las legítimas pueden ser configuradas como *pars hereditatis*, *pars bonorum*, *pars valoris* o *pars valoris bonorum*. El primero, entiende que la legítima es una porción de la herencia y que el legitimario tiene la condición de heredero, por lo tanto, sucediendo al difunto a título universal y teniendo derecho a una

---

<sup>34</sup> García Pérez, R. D., “Derechos forales y codificación civil en España (1808-1880)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2012, p. 149 (disponible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/articulo.php?id=ANU-H-2012-10014900174](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-2012-10014900174); última consulta 03/03/2023).

<sup>35</sup> Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 428.

parte alícuota tanto del pasivo como del activo de la herencia<sup>36</sup>. La legítima *pars bonorum* consiste en el derecho a obtener la cuota líquida de bienes, una vez deducidas las cargas (art. 818 CC). En cambio, también puede existir como un derecho de crédito personal y abstracto sobre valor del activo líquido (*pars valoris*), lo que sucede en Galicia. Cuando a este derecho de crédito se confiere afección real sobre una parte del valor de todos los bienes de la herencia, se configura como *pars valoris bonorum*<sup>37</sup>.

## 2. LA SITUACIÓN DE LOS LEGITIMARIOS EN EL CÓDIGO CIVIL

### 2.1 Consideraciones generales

La institución de la legítima en el Código Civil no solamente es controversial por su mera existencia, sino que su naturaleza también ha sido foco de discusión doctrinal. El art. 806 CC define la legítima como “la porción de bienes de que no puede disponer el testador por haberla reservado la ley a determinados herederos llamados por esto herederos forzosos”. Este precepto ofrece una definición de la legítima e identifica a los legitimarios como herederos forzosos. A primera vista podríamos considerar que la legítima en el Código Civil es *pars hereditatis*<sup>38</sup>.

Esto último, considerar a los legitimarios como herederos, ha sido objeto de crítica por diversos autores, puesto que existen otras disposiciones en el Código donde el testador puede atribuir la porción de la legítima por otro título<sup>39</sup>. Por ejemplo, en nuestro Código Civil, el cónyuge viudo es legitimario y no heredero. En particular, el art. 815 CC ofrece esta posibilidad: “El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma”.

Mientras que el primero parece referirse a una parte reservada directamente por la ley, el segundo presupone que puede ser atribuida por el testador, por cualquier título (por ejemplo, legado), incluso otorgándole la facultad de privar al legitimario su condición de heredero. En palabras de Virgili-Sorribes: “los legitimarios en nuestro Derecho positivo

---

<sup>36</sup> Vallet de Goytisolo, J. B., “Contenido cualitativo de la legítima de los descendientes en el código civil”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 23, n. 1, 1970, pp. 9-122 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1995894>; última consulta 10/03/2023).

<sup>37</sup> Villó Travé, C., *Las atribuciones sucesorias determinadas por ley en el Derecho civil de Cataluña*, Editorial Reus, Madrid, 2019, p. 20 (disponible en <https://www.editorialreus.es/libros/las-atribuciones-sucesorias-determinadas-por-ley-en-el-derecho-civil-de-cataluna/9788429021080/>; última consulta 10/03/2023).

<sup>38</sup> Vallet de Goytisolo, J. B., *Contenido cualitativo...* cit., p. 14.

<sup>39</sup> Vallet de Goytisolo, J. B., “Apuntes de Derecho...” cit., p. 478.

tienen el nombre de herederos forzosos; pero de herederos, tal vez sólo tengan eso: el nombre<sup>40</sup>”.

Esta aparente incoherencia textual entre ambos artículos ha llevado a juristas como Roca Sastre a afirmar: “Este precepto es, simplemente, una definición (el legislador debiera abstenerse de definir) que se derrumba frente a los textos del Código y, por ello, debe estimarse que carece de valor normativo”<sup>41</sup>.

Son varias las respuestas que se han tratado de dar a esta aparente incoherencia. Autores como Ortega Pardo defienden la compatibilidad entre el art. 806 y 815 CC, argumentando que éste último atribuye al legitimario una garantía más de su legítima, evitando así la declaración de nulidad del testamento. Otros como Porpeta Clérigo, argumentan que el art. 815 CC confiere al testador mayor libertad en cuanto al contenido y título de la porción legitimaria. A propósito de ello, la designación del legitimario como legatario, se superpone a la de heredero; por lo que el legatario tendrá la condición de heredero forzoso en la porción de la legítima no cubierta por los legados<sup>42</sup>.

## **2.2 Los legitimarios**

Dejando de lado las cuestiones doctrinales sobre la naturaleza de la legítima, el art. 807 CC establece los beneficiarios de la legítima por orden de jerarquía:

1. “Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
2. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
3. El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código”

De manera que los ascendientes solo ostentarán la condición de legitimario si no existen descendientes en la sucesión del causante. En ambos casos, el cónyuge supérstite tendrá derecho a una porción de los bienes del difunto, que varía si concurre con descendientes o ascendientes.

### *2.2.1 Hijos y descendientes*

La porción de la legítima correspondiente a los descendientes se regula por el art. 808 CC:

---

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 424.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 425.

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 426.

“Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.

Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto *mortis causa*.

Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique.”

En el precepto, aparece la institución de la mejora, figura de tradición germánica que sólo existe respecto de la legítima de los descendientes. Ésta, permite al testador atribuirle un tercio adicional del haber hereditario a alguno o algunos de sus descendientes. De esta manera, podemos identificar dos tipos de legítima de los descendientes:

- a) Legítima corta o estricta: compuesta por un tercio y que debe atribuirse indispensablemente a todos los descendientes. El tercio se distribuirá igualitariamente entre los descendientes.
- b) Legítima larga: compuesta por la legítima estricta y el tercio de mejora<sup>43</sup>.

Al no mencionar el Código Civil ninguna referencia sobre la distribución de la porción legitimaria de los descendientes se debe acudir a los precedentes legislativos y, por analogía, a la sucesión intestada, para determinar cuáles son los criterios distributivos. En virtud de ello, identificamos la proximidad de grado, por la que los descendientes de grado más próximo al difunto excluyen a los de grado más remoto. Asimismo, la legítima entre los hijos se distribuye por partes iguales, en función del número de hijos, y entre los demás descendientes por estirpes<sup>44</sup>.

Cabe mencionar que el art. 808 CC introduce la sustitución fideicomisaria en caso de discapacidad de un descendiente. A propósito de ello, el presente artículo ha sido objeto de reforma por la Ley 8/2021, para el apoyo de personas con discapacidad con el fin de adecuar la institución al Convenio internacional sobre las personas con discapacidad.

---

<sup>43</sup>Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 438.

<sup>44</sup> *Id.*

### 2.2.2 *Padres y ascendientes*

Como establece el art. 809 CC, si los ascendientes concurren solos la legítima consiste en la mitad del haber hereditario, pero si concurren con el cónyuge viudo, una tercera parte. Según Castán Tobeñas, el fundamento de incluir a los ascendientes como legitimarios podría responder a cuestiones de deberes de familia, o por el principio de reciprocidad, por el cual, si se le reconoce derecho a la legítima a los descendientes, también deberían tener el mismo derecho los ascendientes<sup>45</sup>.

Cabe destacar dos particularidades de la legítima de los ascendientes: la restricción impuesta por la reserva lineal (art. 811 CC) y la ampliación por la figura de la reversión lineal (art. 812 CC)<sup>46</sup>.

La primera consiste en la carga impuesta al ascendiente de reservar determinados bienes a los parientes que le sobrevivan dentro del tercer grado y que pertenezcan a la misma línea de donde los bienes proceden. Este gravamen recae sobre los bienes que el descendiente adquiera por título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano.

En cambio, el derecho de reversión, como define el art. 812 CC, da prioridad y exclusividad a los ascendientes a la hora de atribuir en la herencia del descendiente muerto sin posteridad los bienes que el ascendiente le hubiera donado.

### 2.2.3 *Cónyuge viudo*

Pese a formar parte de los sujetos incluidos como legitimarios en el art. 806 CC, el cónyuge supérstite no tuvo esta consideración hasta una avanzada fase de la elaboración del Código Civil de 1889<sup>47</sup>. Como señala Castán Tobeñas, los derechos sucesorios del cónyuge tienen un origen bastante moderno.

La nota característica de la legítima del cónyuge viudo en el Código Civil es que el derecho no es de propiedad de los bienes, sino de usufructo. Son varias las razones por las que este modelo tiene acogida en el sistema común.

En opinión de Castán Tobeñas, la legítima viudal en los derechos forales, a diferencia de la del Código civil, responde más fielmente a principios de protección y fortalecimiento de la familia y autoridad paterna. En cambio, los sistemas que optan por la atribución

---

<sup>45</sup> Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 441.

<sup>46</sup> *Id.*

<sup>47</sup> Fernández Campos J.A., “La conmutación del usufructo legitimario del cónyuge viudo en el código civil”, *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, n. 16, 1998, pp. 53-73.

usufructuaria, como el común, tienen como principal fundamento el mantenimiento de los bienes dentro de la familia, evitando que pasen a otra distinta<sup>48</sup>. En este sentido, la cuota usufructuaria permite darle sustento al cónyuge viudo, a la vez que los bienes retornen a los parientes consanguíneos del difunto.

En cuanto a su naturaleza, por constituirse como un derecho de uso y no de propiedad, se ha discutido si la legítima del cónyuge ha de ser considerada como hecha a título universal. Sobre esta materia se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de enero de 1963: “se deduce que el sucesor usufructuario no puede confundirse con un heredero ni con un legatario de parte alícuota y que, aunque esté designado a título universal, no se trata de un continuador de la personalidad del testador”<sup>49</sup>. Con lo cual, el cónyuge viudo tiene una posición particular dentro del esquema sucesorio, que responde a los principios anteriormente mencionados.

La cuantía de la legítima viudal varía en función de si con concurre sólo, con hijos y descendientes del difunto o con sus ascendientes:

- Si concurre con descendientes (art. 834 CC): derecho de usufructo sobre el tercio de libre mejora
- Si concurre con ascendientes (art. 837 CC): derecho de usufructo de mitad de la herencia
- No existiendo ascendientes ni descendientes (art. 838 CC): derecho de usufructo de los dos tercios de la herencia.

### 3. LA SITUACIÓN DE LOS LEGITIMARIOS EN LOS DERECHOS FORALES

#### 3.1 Introducción

En opinión de Castán Tobeñas<sup>50</sup>, la legislación foral, en comparación con el Derecho Común, es más favorable a la libertad de testar ya que responde a principios relacionados con el mantenimiento de la unidad del patrimonio agrícola o ganadero familiar, para evitar la disgregación del mismo, asignando bienes en pago de la legítima de los legitimarios. Por ello se dice que el sistema del Código Civil es menos flexible. Esta situación ha llevado a una suerte de antagonismo entre ambas legislaciones; siendo, además, el

---

<sup>48</sup> Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 515.

<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 518/1963, de 24 de enero [versión electrónica base de datos Aranzadi Ref. RJ1963/518]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2023.

<sup>50</sup> Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 446.

principal obstáculo que impide la unidad legislativa en el territorio español<sup>51</sup>. Como veremos a continuación, esta libertad de testar se manifiesta en diversos grados y de diversas maneras en los Derechos forales.

### 3.2 El derecho civil de las Islas Baleares

#### 3.2.1 Consideraciones generales

Tradicionalmente, en Baleares se ha seguido el derecho romano-justiniano para regular las legítimas<sup>52</sup>. Hoy la norma fundamental en materia civil que rige en el territorio balear es el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (en adelante CDCB)<sup>53</sup>.

La Compilación, establece dos sistemas legitimarios: uno para Mallorca y Menorca y otro para Ibiza y Formentera. La principal diferencia radica en que la legítima de las primeras islas es *pars bonorum* (el legitimario tiene derecho a percibir su cuota legitimaria en bienes hereditarios *in natura*), en Ibiza y Formentera es *pars valoris bonorum* (afección real sobre todos los bienes de la herencia)<sup>54</sup>.

Otra característica del régimen de sucesión *mortis causa* Balear, radica en la admisibilidad de la sucesión contractual, objeto de revisión en la reciente Ley de 8/2022 de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears. Este modelo sucesorio, favorable a la libertad de testar, cada vez encuentra mayor acogida en la sociedad actual, como manifiesta la Exposición de Motivos de la citada ley:

“El considerable aumento en los últimos años del uso de los negocios jurídicos de sucesión paccionada o contractual para ordenar y planificar en vida la sucesión, el aumento de la esperanza de vida y los nuevos modelos de familia, entre otros factores, han provocado el resurgimiento de estas instituciones con amplia tradición jurídica en las Illes Balears, instituciones que tienen sus especialidades para cada isla, que figuran en la Compilación y que también quedan reflejadas en esta ley con una regulación diferente por islas.”<sup>55</sup>

---

<sup>51</sup> *Id.*

<sup>52</sup> Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 449.

<sup>53</sup> BOIB núm. 120, de 02/10/1990.

<sup>54</sup> Verdera Server, R., *op. cit.*, p. 163.

<sup>55</sup> BOE núm. 290, de 3 de diciembre de 2022, pp. 165790-165814.

### 3.2.2 *De los descendientes*

#### a. Mallorca y Menorca

El art. 42 CDCB reconoce la condición de legitimarios a los hijos por naturaleza y por adopción, y a sus descendientes por representación si aquellos premueren al difunto. La cuota legitimaria dependerá del número de descendientes que concurren en la sucesión: la tercera parte del haber hereditario si fueran cuatro o menos de cuatro, y la mitad si hubiere más.

A la hora de fijar la legítima, se tendrán en consideración los hijos y sus descendientes si aquellos premueren al difunto, el legitimario instituido heredero, el renunciante, el desheredado, el declarado indigno de suceder y el que haya otorgado definición<sup>56</sup>.

Respecto de esto último, cabe destacar que la Definición es una institución de aplicación exclusiva a Mallorca y Menorca consistente en un pacto sucesorio por el cual los legitimarios pueden renunciar a todos sus derechos hereditarios o a su legítima, que se entiende adelantada por una donación que el difunto hizo en vida a su favor (art. 50 CDCB)<sup>57</sup>.

#### b. Ibiza y Formentera

Salvando la diferencia mencionada en cuanto a la naturaleza de la legítima en Mallorca y Menorca e Ibiza y Formentera, la cuota legitimaria es la misma: una tercera parte de haber hereditario si son cuatro o menos, y por la mitad si son más descendientes<sup>58</sup>.

Cabe destacar la institución del Finiquito, exclusiva a Ibiza y Formentera y muy parecida a la Definición, que consiste en un pacto de renuncia de todos los derechos hereditarios del descendiente o de su legítima de la herencia de su ascendiente en contemplación de una donación que el ascendiente hizo en vida<sup>59</sup>.

### 3.2.3 *De los ascendientes*

#### a. Mallorca y Menorca

Conforme al art. 43 CDCB, los ascendientes tendrán la condición de legitimarios a falta de descendientes. Su cuota consistirá en una cuarta parte del haber hereditario, que se

---

<sup>56</sup> *Idem.*

<sup>57</sup> Mir de la Fuente, T., “La Definición del Derecho Civil Especial de Baleares y Los Conflictos de Leyes”, *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, n. 92, 1982, pp. 67-80 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6475758>; última consulta 21/03/2023).

<sup>58</sup> Verdera Server, R., *op. cit.*, p. 163.

<sup>59</sup> Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 450.



dividirá por mitad si concurren los dos ascendientes, y si algún descendiente concurre solo, le corresponderá íntegramente.

Asimismo, serán aplicables los arts. 811 y 812 del CC.

b. Ibiza y Formentera

La legítima de los ascendientes se rige por el Código Civil.

3.2.4 *Del cónyuge viudo*

a. Mallorca y Menorca

El art. 45 CDCB reconoce el cónyuge viudo como legitimario. Al igual que ocurre en el Derecho Común, su cuota consistirá en un derecho usufructuario y dependerá si concurre o no con otros legitimarios:

- Si concurre con descendientes: Derecho al usufructo de la mitad del haber hereditario
- Si concurre con ascendientes: Derecho al usufructo de dos tercios del haber hereditario
- Si concurre sólo: derecho al usufructo universal del haber hereditario

La sucesión intestada se regirá por el Código Civil sin perjuicio de los derechos reconocidos al cónyuge viudo en este art. 45 CDCB<sup>60</sup>.

b. Ibiza y Formentera

El art. 79 CDCB no incluye al cónyuge viudo como legitimario. A pesar de ello, se le atribuyen algunos derechos en el caso de que la sucesión sea abintestato, según el art. 84.2 CDCB.

“el cónyuge viudo adquirirá libre de fianza, en la sucesión del consorte difunto, el usufructo de la mitad de la herencia intestada en concurrencia con descendientes y de dos terceras partes en concurrencia con ascendientes. No tendrá este derecho el cónyuge viudo separado legalmente; ni tampoco se generará este derecho en caso de que se hubieran iniciado, por parte de alguno de los dos cónyuges, los trámites regulados a tal efecto en la legislación civil del Estado”<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> *Id.*

<sup>61</sup> Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 532.

### 3.3 El derecho civil de Galicia

#### 3.3.1 Consideraciones generales

Originariamente, como afirma Castán Tobeñas, el sistema de legítimas en el territorio gallego nace de la costumbre germánica. Según esta tradición, al fallecimiento del padre, había de designarse quién le sucedería. A éste le sería otorgado el derecho de labrar y poseer; en virtud del cual se le adjudicaría a un solo descendiente la explotación agrícola, y se presumía su naturaleza de mejora. A cambio, éste tendría la facultad de pagar a los demás legitimarios, en concepto de su legítima, bien en metálico, con otros bienes o con rentas de sisa o de saco<sup>62</sup>.

La Exposición de Motivos de la ya derogada Compilación del Derecho civil especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963, reconocía como fundamento de este sistema: “impedir la pulverización de la propiedad gallega, y facilitar el pago de la legítima a los demás herederos forzosos”<sup>63</sup>.

Actualmente, el derecho civil especial gallego se rige por la ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia (en adelante LDCG), que opta por un sistema más parecido al del derecho común.

A la hora de valorar la fortaleza de la legítima gallega, se ha de considerar el pacto sucesorio de apartación, por el cual, a cambio de haber recibido bienes concretos, el legitimario queda excluido irrevocablemente de la condición de heredero forzoso en la herencia del apartante<sup>64</sup>.

#### 3.3.2 De los descendientes

El art. 238 LDCG, reconoce como legitimarios a “los hijos y descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o indignos”<sup>65</sup>.

Su cuantía legitimaria, en virtud del art. 243 LDCG, se compone de la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido, que se dividirá por hijos o por stirpes. Además, el art. 249.1 LDCG no confiere afección real a los legitimarios; constituyéndose la legítima de esta manera en un derecho de crédito sobre los bienes de la herencia y convirtiendo al

---

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 464.

<sup>63</sup> BOE núm. 291, de 5 de diciembre de 1963, pp. 16973-16982.

<sup>64</sup> Verdera Server, R., *op. cit.* p. 162.

<sup>65</sup> DOG núm. 124, de 29/06/2006, BOE núm. 191, de 11/08/2006.

legatario en un mero acreedor (*pars valoris*)<sup>66</sup>. El haber hereditario del causante se compone de los bienes y derechos que le pertenecieran al momento de su fallecimiento y valorados también en ese momento. Además, deberán añadirse el valor de los bienes transmitidos por el causante a título lucrativo, excepto las liberalidades de uso, valorados al momento de efectuarse el pago de la legítima.

Asimismo, se deberá imputar en la cuota legitimaria (art. 245 LDCG), cualquier atribución a título de herencia o legado, aunque el legitimario renuncia a ella; las donaciones y las mejoras pactadas con ellos y las donaciones hechas a los hijos premuertos.

### 3.3.3 De los ascendientes

No se reconoce a los ascendientes como legitimarios, en virtud del art. 238 LDCG. Otorgándole mayor libertad del testador.

### 3.3.4 Del cónyuge viudo

Al igual que el Código Civil, el Derecho civil gallego opta por una cuota usufructuaria que variará en función de con quién concurra el cónyuge:

- Si concurre con descendientes: tiene derecho al usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario (art. 253 LDCG).
- Si concurre sólo: tiene derecho al usufructo vitalicio de la mitad del capital (art. 254 LDCG).

## 3.4 El derecho civil de Cataluña

### 3.4.1. Consideraciones generales

En opinión de Castán Tobeñas la naturaleza de la legítima en Cataluña ha sufrido diversas modificaciones. Inicialmente, en virtud de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre que regía la sucesión por causa de muerte en Cataluña, la legítima se configuraba como un derecho de crédito sin afección real sobre los bienes. Es decir, como *pars valoris*.

La nueva regulación catalana de la legítima fue aprobada por la Ley 10/2008, de 10 de julio, que la transformó en *pars valoris bonorum*, en virtud del cual los legitimarios eran

---

<sup>66</sup> Vaquer Aloy, A., “Acerca del Fundamento de la Legítima”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº4, 2017, p. 4 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6194355>; última consulta 18/03/2023).

poseedores de un derecho de crédito inscribible en el Registro de la Propiedad (art. 15 LH)<sup>67</sup>.

Asimismo, el art. 451-1 del libro cuarto del Código Civil de Cataluña (en adelante CCCat) determina que la legítima se compone de un valor patrimonial atribuible a título de heredero, legado, atribución particular o donación o de cualquier otra forma.

El Preámbulo de la mencionada Ley que rige actualmente las legítimas en Cataluña menciona que los cambios introducidos a esta institución tienen como finalidad: “mantener la legítima como atribución sucesoria legal y límite a la liberta de testar, pero acentúa la tendencia secular a debilitarla y a restringir su reclamación”<sup>68</sup>.

En este sentido, uno de los cambios se encuentra relacionado con la limitación de la computación de donaciones a las hechas en los diez años precedentes a la muerte del causante. El Preámbulo pone de manifiesto que la reforma “debe percibirse como una reducción de los derechos de los legitimarios ajustada a la realidad de la sociedad contemporánea, en que prevalece el interés en procurar formación a los hijos sobre el interés a garantizarles un valor patrimonial cuando faltan los progenitores”.

En la misma línea de la tendencia debilitadora de la legítima que tiene por finalidad la reforma, se amplían las causas de desheredación, incluyendo la ausencia clara y continua de relación familiar entre el difunto y el legitimario si es imputable exclusivamente a este último (art. 451-17. e CCCat)<sup>69</sup>.

#### *3.4.2. De los descendientes*

El art. 451-3 CCCat establece como legitimarios a los hijos del causante, que serán representados por sus descendientes por estirpes como ocurre en el Código Civil. La legítima se compone de la cuarta parte de los bienes hereditarios, con deducción de las deudas, y sumado el valor de los bienes dados por título gratuito por el ascendiente diez años de su muerte (art. 451-4 CCCat).

#### *3.4.3. De los ascendientes*

A falta de descendientes, únicamente se reconoce el derecho a la legítima a los progenitores del causante (art. 451-4 CCCat). La cuantía de la legítima también será de

---

<sup>67</sup> Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 454.

<sup>68</sup> DOCG núm. 5175, de 17/07/2008, BOE núm. 190, de 07/08/2008.

<sup>69</sup> Verdera Server, R., *op.cit.*, p. 161.

la cuarta parte de la cantidad base y se computará conforme a las reglas mencionadas anteriormente (art. 451-5 CCCat).

#### *3.4.4. Del cónyuge viudo*

El derecho civil especial catalán no reconoce al cónyuge supérstite como legitimario<sup>70</sup>, sino que se le reconoce la cuarta viudal (art. 452-1 CCCat). Esta institución, le corresponde no solamente al cónyuge viudo, sino que también al conviviente en pareja estable. La cuarta viudal se concede cuando los bienes propios, los que le puedan corresponder por liquidación de la sociedad de gananciales y los atribuidos por el causante por causa de muerte del cónyuge o pareja estable supérstite no sean suficientes para satisfacer sus necesidades. Si esto es así, le corresponderá hasta una cuarta parte de los bienes hereditarios líquidos.

### **3.5 El derecho civil de Aragón**

#### *3.5.1 Consideraciones generales*

En la misma línea del resto de derechos civiles especiales vistos hasta ahora, la configuración de la legítima aragonesa ha sido objeto de múltiples reformas. Como manifiesta el Preámbulo del Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA), la finalidad de los cambios más recientes tiene que ver con una “mayor libertad de disponer y una pormenorizada regulación que evite la injerencia de normas del Código civil que, en esta materia aún más que en otras, corresponden a un sistema radicalmente distinto”<sup>71</sup>.

#### *3.5.2 De los descendientes*

Únicamente se reconoce derecho a la legítima a los descendientes del causante (art. 486.1 CDFA). Además, tiene la condición de colectiva, por lo que puede distribuirse igual o desigualmente entre todos o parte de los descendientes, independientemente del grado al que pertenezcan. En este sentido, cabe la renuncia a la legítima. Su cuantía se ha reducido de dos terceras partes, a la mitad del caudal computable<sup>72</sup>.

El Preámbulo del CDFA dedica las siguientes palabras al objetivo perseguido por esta importante reforma de reducción de la cuota legitimaria de los descendientes “La

---

<sup>70</sup> Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 531.

<sup>71</sup> BOA núm. 67, de 29 de marzo de 2011, pp. 6490-6616.

<sup>72</sup> Serrano García, J. A., “La legítima en Aragón”, *Revista de derecho civil aragonés*, n. 16, 2010, pp. 67-134 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3775026>; última consulta 21/03/2023).

innovación más visible operada en la nueva regulación consiste en la reducción de la porción legitimaria a la mitad del caudal, en lugar de los dos tercios en que consistía con anterioridad. Se atiende así a las voces, procedentes sobre todo de los ambientes urbanos, que demandan mayores posibilidades para favorecer al cónyuge con los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, especialmente cuando no son importantes los que a su vez se heredaron y, por otra parte, se costeó en su momento la formación de los hijos y se ayudó sustancialmente a su bienestar económico cuando se independizaron; ahora bien, no se restringe la mayor libertad a este fin específico, sino que queda abierta a las variadas circunstancias y motivaciones de cada causante”<sup>73</sup>.

Al igual que el legislador catalán, la nueva reforma recalca la mayor importancia dada a procurar la formación de los hijos en vida.

### 3.5.3 *De los ascendientes*

No se reconoce la legítima a los ascendientes (art. 486.1 CDFa).

### 3.5.4 *Del cónyuge viudo*

Pese a no tener la consideración de legitimarios, el art. 283.1 CDFa le reconoce al cónyuge superviviente “El derecho de usufructo de todos los bienes del premuerto, así como de los enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad”.

No obstante, a la pareja estable no casada se le atribuye solamente derecho al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo pertenecientes al ajuar de la vivienda habitual, así como el derecho a residir gratuitamente en esa vivienda durante un año (art. 311 CDFa)<sup>74</sup>.

## 3.6 El derecho civil del País Vasco

### 3.6.1 *Consideraciones generales*

La sucesión forzosa en el País Vasco se encuentra regulado por la reciente Ley 5/2015 de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco<sup>75</sup> (en adelante LDCV). La reforma tiene como objetivo fundamental la unificación del tratamiento jurídico en los diferentes territorios<sup>76</sup>. Anteriormente, existían notables diferencias en las regiones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

---

<sup>73</sup> Verdera Server, R., *op. cit.*, p. 156.

<sup>74</sup> *Ibid.* p. 157.

<sup>75</sup> BOPV núm. 124, de 03/07/2015, BOE núm. 176, de 24/07/2015.

<sup>76</sup> Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 471.

A título ilustrativo de esta fragmentación jurídica, en cuanto a este último territorio, se aplicaba únicamente al Territorio Histórico de Vizcaya, también denominada Infanzonado, su régimen especial de sucesión forzosa. En la parte no aforada regía la legislación común.

En Álava, el fenómeno sucesorio se regía por el Fuero de Vizcaya, con excepción del Fuero de Ayala donde regía una absoluta libertad de testar.

Y, finalmente, el Derecho sucesorio de Guipúzcoa contaba con un limitado alcance que se aplicaba a los caseríos ubicados dentro de su territorio histórico<sup>77</sup>.

No es de sorprender que la Exposición de Motivos de la nueva Ley de Derecho Civil Vasco tenga un notable propósito armonizador: “En cuanto a la sucesión forzosa, hay grandes divergencias en nuestro Derecho histórico que convendría reducir en todo lo posible”<sup>78</sup>.

En la actualidad, la legítima vasca consiste en una cuota sobre la herencia atribuible a título de herencia, donación, legado u otro título (art. 48.1 LDCV). Dicha cuota se computa calculando el valor de todos los bienes hereditarios, con deducción de deudas y sumando las donaciones computables (art. 58 LDCV). Asimismo, tiene carácter colectivo, permitiendo que el causante elija entre uno o varios legitimarios. En este sentido, cabe la renuncia a la legítima (art. 48.5 LDCV)<sup>79</sup>.

A pesar de la finalidad unificadora mencionada anteriormente, siguen persistiendo determinados regímenes especiales en los territorios históricos<sup>80</sup>:

- Tierra Llana de Vizcaya: Se aplica el régimen de troncalidad en dichos territorios, de manera que “cuando el tronquero sea legitimario, los bienes troncales que se le asignen se imputarán a su legítima” (art. 47. II y 70 LDCV).
- Tierra de Ayala: Se mantiene la absoluta libertad de testar (art. 89.1 LDCV).
- Guipúzcoa: según el art. 99 LDCV, al transmitirse a título gratuito un caserío, se comprenderá el conjunto de los arts. 97 y 98 LDCV<sup>81</sup>.

---

<sup>77</sup> *Id.*

<sup>78</sup> BOPV núm. 124, de 03/07/2015, BOE núm. 176, de 24/07/2015.

<sup>79</sup> Verdera Sever, R., *op. cit.*, p. 170.

<sup>80</sup> *Id.*

<sup>81</sup> Art. 97 LDCV: “El caserío es una explotación agrícola o ganadera familiar constituida por una casa de labor, con diversos elementos muebles, semovientes, derechos de explotación, maquinaria, instalaciones y una o varias heredades, tierras o montes. Estas tierras o heredades pueden o no estar contiguos a la casa de labor y reciben la denominación de pertenecidos del caserío”.

Art. 98 LDCV: “Se entenderá comprendido en el concepto de caserío los terrenos ondazilegis”.

### 3.6.2 *De los descendientes*

El art. 47.1 LDCV reconoce legitimarios a los hijos y descendientes del difunto, a los que se le atribuirá un tercio del caudal hereditario (art. 49 LDCV). Esta cuantía supone una importante reducción respecto de los cuatro quintos anteriores.

### 3.6.3 *De los ascendientes*

No se reconoce a los ascendientes como legitimarios (art. 47.1 LDCV).

### 3.6.4 *Del cónyuge viudo*

El cónyuge supérstite o la pareja estable ostenta la condición de legitimario en virtud del art. 47.1 LDCV, al que se le atribuye un usufructo sobre parte de la herencia cuya cuantía varía (art. 57 LDCV):

- Si concurre con descendientes: derecho de usufructo de la mitad de todos los bienes
- Si no concurre con descendientes: usufructo de dos tercios de los bienes

Asimismo, tiene derecho de habitación en la vivienda habitual con la condición de que se mantenga en estado de viudedad y no haga vida marital, tenga un hijo o constituya una nueva pareja estable (art. 54 LDCV)<sup>82</sup>.

Además, el causante podrá disponer a favor del mismo el usufructo universal de todos sus bienes, que, salvo disposición expresa, será incompatible con las atribuciones hechas a cargo de la parte de libre disposición (art. 57 LDCV).

## **3.7 El derecho civil del Navarra**

### 3.7.1 *Consideraciones generales*

Como se ha mencionado anteriormente, y como se desarrollará en este apartado, lo que caracteriza la legítima en Navarra es que se puede configurar como un deber meramente formal.

El fenómeno sucesorio se regula por la Ley 1/1973 de 1 de marzo por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, comúnmente llamado Fuero Nuevo, que ha sido objeto de reforma por la reciente Ley Foral 21/2019, de 4 de abril (en adelante FNN). Su Preámbulo acentúa la naturaleza de esta institución: “La legítima navarra se

---

<sup>82</sup> *Id.*



mantiene en su configuración tradicional, o lo que es lo mismo, como institución meramente formal y sin contenido patrimonial”<sup>83</sup>.

Como afirma Verdera Server, son fundamentalmente tres las limitaciones establecidas a la libertad de testar: el usufructo de viudedad, la legítima y la obligación de alimentos<sup>84</sup>.

### 3.7.2 *De los descendientes*

La ley 268 FNN otorga la condición de legitimarios a los hijos o sus descendientes de grado más próximo<sup>85</sup>.

La ley 267.1 FNN define la configuración de esta legítima formal: “la legítima navarra, tradicionalmente consistente en la atribución de “cinco sueldos ‘febles’ o ‘carlines’ por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles”, no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero”.

Es decir, en tanto en cuanto el causante emplea esta o una terminología parecida en su disposición testamentaria, se entiende satisfecha la legítima de los descendientes, independientemente si efectivamente se realiza una atribución patrimonial o no<sup>86</sup>.

No obstante, la reforma de 2019 introduce la obligación de alimentos de los descendientes de acuerdo con una política más favorable a la protección de los hijos. En virtud de la cual, si a los descendientes del difunto no se les pueden prestar alimentos por el usufructo de viudedad, tienen derecho a reclamar alimentos a los sucesores voluntarios del difunto, con cargo a la atribución patrimonial recibida, y limitada a la misma.

### 3.7.3 *De los ascendientes*

No se les reconoce derecho legitimario alguno (Ley 268 FNN).

### 3.7.4 *Del cónyuge viudo*

Al cónyuge viudo o a la pareja estable se le reconoce derecho al usufructo sobre todos los bienes y derechos que pertenecieran al causante al tiempo de su fallecimiento. Dicho derecho es inalienable y renunciabile (Ley 253 FNN)<sup>87</sup>.

---

<sup>83</sup> BOE núm. 137, de 8 de junio de 2019, pp. 59756-59877.

<sup>84</sup> Verdera Server, R., *op. cit.*, p. 167.

<sup>85</sup> *Id.*

<sup>86</sup> *Id.*

<sup>87</sup> Verdera Server, R., *op. cit.*, p. 167.

## IV. LA LEGÍTIMA HEREDITARIA EN EL CONTEXTO SOCIOECONÓMICO ACTUAL

### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

Como defiende Vaquer Aloy, el debate sobre la existencia de la legítima ha trascendido el plano doctrinal<sup>88</sup>, para manifestarse en políticas que claramente debilitan esta institución y se inclinan hacia una mayor libertad de testar. En este sentido, y sin salir de España, observamos las siguientes reformas que persiguen esta tendencia:

- Minoración de la cuota legitimaria: Como hemos visto en los apartados anteriores, Aragón la ha reducido a la mitad, Galicia a un cuarto y el País Vasco a un tercio del haber hereditario.
- Minoración de los legitimarios: No se reconoce el derecho de la legítima a los ascendientes en Aragón, País Vasco y Galicia. En Cataluña sí que se reconoce, pero con limitaciones, a través de la cuarta viudal.
- Configuración de la legítima como *pars valoris*, sin afección real sobre los bienes: En Galicia, actualmente, la naturaleza de la legítima es de derecho de crédito.
- Ampliación de las causas de desheredación: En Cataluña ya se contempla como causa de desheredación la falta continua y manifiesta de relación entre el causante y el legitimario, cuando es exclusivamente imputable a este último. Asimismo, el Tribunal Supremo, reconoce el maltrato psicológico como inserto en el maltrato de obra como causa de desheredación contemplado en el art. 853.2 CC, en las importantes sentencias de 3 de junio de 2014<sup>89</sup> y 30 de enero de 2015<sup>90</sup>.

---

<sup>88</sup> Vaquer Aloy, A. "Acerca de..." *op.cit.*, p. 3.

<sup>89</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 258/2014, de 3 de junio [versión electrónica base de datos Aranzadi Ref. RJ2014/3900]. Fecha de la última consulta: 24/03/2023.

En su Fundamento de Derecho Segundo, se emplean los siguientes argumentos para defender la inclusión del maltrato de psicológico dentro de la causa de desheredación por maltrato de obra:

"(...) la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE (RCL 1978, 2836)) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004.

Por lo demás, la inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que esta Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS 15 de enero de 2013, núm. 827/2012 (RJ 2013, 2276)) con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de "*favor testamenti*", entre otras, STS de 30 de octubre de 2012, núm. 624/2012 (RJ 2013, 2274)".

<sup>90</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 59/2015 de 30 enero. [versión electrónica base de datos Aranzadi Ref. RJ 2015/639]. Fecha de la última consulta: 24 de marzo de 2023.

A una simple vista, es claramente perceptible que los derechos civiles especiales han adoptado una postura más favorable a la libertad de testar. Frente a esto, el Código Civil se ha mantenido firme en su ordenación, ya de por sí rígida, de la legítima. La única modificación en el derecho común donde se atisba una ligera flexibilización de la institución, es en la inclusión del maltrato psicológico dentro del maltrato de obra como causa de desheredación.

Esta suerte de ruptura entre la configuración de la legítima en los territorios forales y en el común, nos muestra dos caras de la misma moneda: el mantenimiento y el debilitamiento de la misma institución. Haciendo, por lo tanto, más presente el debate a favor y en contra de la legítima.

## 2. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA LEGÍTIMA

Le legítima es una institución jurídica que ha pervivido en nuestro territorio desde el Imperio romano y, desde entonces, nos ha estado acompañado a lo largo de nuestra evolución histórica. La pervivencia de la institución demuestra su acogida en sociedades de muy diferente índole. Pasamos a continuación a exponer los argumentos que con mayor frecuencia emplea la doctrina para justificar su duradera existencia.

### 2.1. Solidaridad Intergeneracional

Como hemos mencionado al investigar el fundamento de la legítima, el argumento al que se recurre con mayor frecuencia a la hora de justificar la legítima es la protección familiar. En esta línea, Vaquer Aloy sostiene que la solidaridad intergeneracional es la base sobre la que se sustenta el aparato de sucesión forzosa<sup>91</sup>.

Y, en efecto, son diversos los Tribunales que defienden esta misma idea. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sentencia de 13 de junio de 2016 lo afirma: “principio de solidaridad familiar en que se funda la legítima”<sup>92</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional de Alemania también aprecia la solidaridad intergeneracional en la frecuentemente citada sentencia de 19 de abril de 2005<sup>93</sup>:

---

<sup>91</sup> Vaquer Aloy, A., “Acerca de...”*op. cit.*, p. 7.

<sup>92</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 45/2016, de 13 de junio [versión electrónica base de datos CENDOJ Ref. Roj. STSJCAT 4535/2016]. Fecha de la última consulta: 25/03/2023.

<sup>93</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de Alemania núm. 64400, de 19 de abril de 2005 [versión electrónica base de datos Bundesverfassungsgericht.de Ref. ECLI:DE:BVerfG:2005:rs20050419.1bvr64400]. (disponible en [http://www.bverfg.de/e/rs20050419\\_1bvr164400en.html](http://www.bverfg.de/e/rs20050419_1bvr164400en.html); última consulta: 25/03/2023).

*“The structural characteristics of children’s participation in the estate are an expression of family solidarity, which exists fundamentally and indissolvably between the testator and his or her children”.*

Verdera Server<sup>94</sup>, nos ofrece, además, una traducción al español donde la sentencia define el contenido de la solidaridad familiar:

“3. Además, el derecho a una porción obligatoria está estrechamente relacionado en su significado con la protección de la relación entre el testador y sus hijos, que está garantizada por el art. 6. 1 GG [...]

a) El art 6.1 GG contiene una norma fundamental que determina el valor de todo el derecho privado relativo a la familia [...] La Constitución obliga al Estado a respetar y promover la comunidad familiar formada por los padres y los hijos como independiente y responsable, tanto en el ámbito inmaterial-personal como en el material-económico [...] En este sentido, la protección constitucional recae sobre la responsabilidad familiar mutua, que se caracteriza por el deber recíproco de padres e hijos de brindar apoyo y consideración, tal y como el legislador ha establecido también como modelo de la relación paterno-filial en el § 1618a BGB [...] Durante las deliberaciones en la Comisión de Asuntos Fundamentales del Consejo Parlamentario, al cuestionarse si el derecho de sucesión debía incluirse en el catálogo de derechos fundamentales se asumió que el derecho a la herencia servía, entre otras cosas, para preservar la familia [...]

b) Las características estructurales de la participación de los hijos en la herencia son expresión de una solidaridad familiar que existe entre el testador y sus hijos de manera fundamentalmente indisoluble. El art. 6.1 GG protege esta relación entre el testador y sus hijos como una comunidad de por vida en la que padres e hijos no sólo tienen el derecho, sino también la obligación de responsabilizarse mutuamente, tanto material como personalmente. El derecho a la legítima está vinculado --al igual que el derecho a la pensión alimenticia-- a las relaciones de derecho de familia entre el testador y sus hijos y transfiere esta solidaridad entre generaciones, que se establece regularmente por la descendencia y suele estar sustentada en la convivencia familiar, al ámbito del derecho de sucesiones. Por lo tanto, la libertad de testar del testador está constitucionalmente sujeta, en principio, también a los vínculos de derecho de familia establecidos por la

---

<sup>94</sup> Verdera Server, R., *op. cit.*, pp. 62-63.

filiación. Esta obligación de atención integral mutua justifica que se asegure al hijo, mediante el derecho a la legítima, una base económica del patrimonio del progenitor fallecido incluso más allá de la muerte del testador. En la comunidad familiar, la adquisición y el mantenimiento del patrimonio suelen basarse en las contribuciones no materiales o económicas tanto del testador como de sus hijos (educación, apoyo financiero, cooperación, comportamiento de consumo, servicios de atención); el uso del patrimonio familiar también se realiza en gran medida de forma conjunta entre el testador y sus hijos. A partir de ahí, la función del derecho a una legítima es permitir la continuación de la conexión ideal y económica entre los bienes y la familia ---independientemente de una necesidad concreta por parte del hijo-- más allá del fallecimiento del propietario de los bienes [...]”

La sentencia alude al deber que los integrantes de un mismo núcleo familiar tienen de atenderse y responsabilizarse mutuamente, materializado en la sucesión *mortis causa*, como la legítima.

Dentro del concepto de solidaridad intergeneracional, tanto la sentencia del Tribunal Constitucional como Vaquer Aloy<sup>95</sup>, aprecian que lleva implícito el principio de reciprocidad. Esta misma idea ya apareció en el fundamento del reconocimiento de los ascendientes como legitimarios: si los descendientes tienen la condición herederos forzosos respecto de la sucesión de los ascendientes, de igual manera, los ascendientes deben ser reconocidos en la sucesión de sus descendientes<sup>96</sup>.

El papel de la solidaridad generacional comienza a cobrar mayor relevancia en la sociedad actual. Cada vez es más latente la alarmante situación del elevado número de ancianos que viven solos. Esto es síntoma de una transformación social y demográfica, materializada en la alteración de la pirámide de población de las sociedades occidentales y propiciada por el progresivo envejecimiento de la población, el retraso de la edad de jubilación o la baja tasa de natalidad, entre otros factores<sup>97</sup>.

Por ello, es importante evaluar si, efectivamente, la legítima sirve al objetivo de solidaridad intergeneracional. El hecho de que, salvo en determinadas situaciones<sup>98</sup>, no se tenga en cuenta el estado de necesidad o de riqueza de los legitimarios, lo podría poner

---

<sup>95</sup> Vaquer Aloy, A., “Acerca de...” *op. cit.*, p. 7.

<sup>96</sup> Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 441.

<sup>97</sup> Vaquer Aloy, A., “Acerca de...” *op. cit.*, p. 8.

<sup>98</sup> La sustitución fideicomisaria o la obligación de alimentos en Navarra.

en duda. Asimismo, no existe reciprocidad en las causas de desheredación, puesto que el abandono del hijo por el padre sí que es valorado como justa causa de desheredación, mientras que el abandono del padre por el hijo (situación que por desgracia no es infrecuente), no<sup>99</sup>. Además, la alteración en la composición del tradicional núcleo familiar, contemplado en la formulación de las legítimas, produce que determinados convivientes que contribuyen al gasto familiar y que participan del deber de protección de la familia, no se reconozcan como legitimarios. Este es el caso de las parejas de hecho (que ya se empiezan a reconocer en algunos derechos forales) o los hijos no comunes de ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho.

## 2.2. El principio de Igualdad

Más allá de las funciones de solidaridad familiar y asistenciales que ofrece esta institución, también se ha justificado la legítima en argumentos basados en el principio de igualdad. En tanto en cuanto no hay razón que justifique la desigualdad entre hijos en la sucesión de sus progenitores<sup>100</sup>. Como nos muestra Magariño Blancos, esta es la idea defendida por Alonso Martínez, que afirmó: “La naturaleza ha hecho esencialmente iguales a los hermanos y les hace violencia la ley que les otorga derechos diversos, refiriéndose a la utilización de la libertad de testar para designar heredero a uno solo de los hijos”<sup>101</sup>. Cabe destacar la relevancia actual del principio de igualdad como pilar constitucional fundamental sobre el que se articula el ordenamiento jurídico de las sociedades occidentales, y radica, a su vez, del principio de dignidad humana.

Autores como Moret y Prendergast y Silvela de le Villeuze<sup>102</sup> critican que la igualdad mecánica de la ley ignora la realidad subyacente de las familias y que sólo pueden conocer en profundidad los que pertenecen a ella: “la idea igualitaria de la legítima encierra en sí una monstruosa desigualdad dentro de la familia... Desconocidas las verdaderas necesidades por la ley, que tiene que ser por fuerza ciega, porque no puede ser individual, aparece violada bajo seductoras formas de justicia distributiva”.

A esta crítica se suman Giner de los Ríos: “no hay principio alguno de justicia que autorice semejante igualdad mecánica y abstracta; antes el Derecho pide que la fortuna,

---

<sup>99</sup> Vaquer Aloy, A., “Acerca de...”*op.cit.*, p. 9.

<sup>100</sup> Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 413.

<sup>101</sup> Magariño Blancos, V., *Libertad para ordenar la sucesión. Libertad de testar*, Dykinson, Madrid, 2022, p. 154.

<sup>102</sup> Moret y Prendergast, S. y Silvela de le Villeuze, L., *La familia foral y la familia castellana*, Imprenta y Librería de la Señora Viuda e Hijos de José Cuesta, Madrid, 1863, p. 171.

como toda clase de medios, se destine y proporcione con flexible conformidad a los fines que la haya menester y a los sujetos de estos fines; todo lo cual varía en cada caso infinitamente”<sup>103</sup>, y Joaquín Costa Martínez: “se trata solo de una apariencia de igualdad, pues para repartir entre varios individuos de una familia una herencia con verdadera igualdad hay que tomar una base de datos tal, que apenas alcanza a lograrla la discreción del padre”<sup>104</sup>.

En relación con el principio de igualdad, también se ha defendido, por autores como Alonso Martínez, que la legítima evita envidias entre hermanos, por lo tanto, reduciendo la litigiosidad<sup>105</sup>.

### **2.3. Justificación Política**

Castán Tobeñas, además, hace referencia a justificaciones de índole política de la existencia de la legítima, basadas en que la fragmentación de la propiedad diluye el poder económico y favorece el poder político<sup>106</sup>.

### **2.4. Justificación Económica**

También relacionada con la idea de fragmentación de la propiedad, menciona razones de orden económico, al prevenir los latifundios, aumentar los pequeños propietarios y dinamizar los negocios jurídicos con bienes inmuebles<sup>107</sup>.

## **3. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA LEGÍTIMA**

No son pocas las voces que han criticado la institución de la legítima, que se han visto alimentadas por las recientes transformaciones que estamos viviendo en el plano político, social y económico. A ello, le debemos sumar la rigidez del Código Civil frente al progresivo favorecimiento a la libertad de testar en los derechos forales. Todo ello, trae como consecuencia la actualidad de un debate que lleva subsistiendo desde los tiempos de la Codificación.

Entre los argumentos que se han esgrimido frente a la institución de la legítima, destacamos los siguientes:

---

<sup>103</sup> Giner de los Rios, F., *Resumen de Filosofía del Derecho*, vol. II, Nabu Press, Madrid, 1926, p. 89.

<sup>104</sup> Costa Martínez, J., *La libertad de testar y las legítimas*, Imprenta de Diaz y Compañía, Madrid, 1883, p. 521.

<sup>105</sup> Magariño Blancos, V., *op. cit.*, p. 154.

<sup>106</sup> Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 414.

<sup>107</sup> *Id.*

### **3.1. La legitimidad constitucional: el derecho a la propiedad privada, el principio de dignidad humana y el derecho a la libertad**

Teniendo en cuenta un punto de vista más actual, en el marco de la Constitución, la legítima puede plantear problemas. Como vimos en apartados anteriores, el derecho a la herencia se recoge en el art. 33 CE, junto con el derecho de propiedad privada. Es manifiesta, por lo tanto, la estrecha relación que une este derecho con la transmisión patrimonial *mortis causa*. El carácter ilimitado de la propiedad se manifiesta en la herencia<sup>108</sup>.

A esta concepción constitucional de la herencia, le debemos sumar una interpretación desde el punto de vista de derechos y libertades fundamentales del Estado como el principio de dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE) o el derecho a la libertad (art. 17 CE). De hecho, el Tribunal Supremo ya ha realizado una interpretación de la legítima a la luz de estos principios constitucionales que, en cierta medida, apunta hacia una dirección más flexible de la legítima al incluir como causa de desheredación el maltrato psicológico:

“(…) la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE (RCL 1978, 2836)) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004.”<sup>109</sup>

Todo ello podría dar como resultado una percepción de la legítima como restricción de nuestro derecho a la propiedad privada y al derecho de la libertad, en tanto en cuanto impide a los individuos decidir con plena libertad acerca de la ordenación de su propiedad tras su fallecimiento.

No obstante, como apunta López y López, no podemos apreciar la garantía de la herencia sin enlazarla con la garantía de la familia. En este sentido, la legítima se podría configurar como una forma de materializar el principio constitucional de protección a la familia (art. 39 CE). A pesar de ello, como afirma Parras Lucán, no se puede deducir de la

---

<sup>108</sup> López y López, A. M., *op. cit.*, p. 52.

<sup>109</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 258/2014, de 3 de junio [versión electrónica base de datos Aranzadi Ref. RJ2014/3900]. Fecha de la última consulta: 24/03/2023.



Constitución española la exigencia de un sistema legitimario. Esto se debe a que, en determinados territorios forales, sobre los que no se duda su constitucionalidad, se admite una amplia libertad de testar, como es el caso del Territorio de Ayala<sup>110</sup>.

### **3.2. La disolución del patrimonio familiar**

En relación con la función económica y social del patrimonio, tradicionalmente se ha relacionado el sistema legitimario con la organización económica y la distribución de los recursos de cada territorio<sup>111</sup>. Por ejemplo, el derecho de labrar y poseer gallego perseguía el objetivo de evitar la nuclearización de la propiedad.

En línea con esto, voces críticas de la legítima defienden que la libertad de testar favorece la conservación del patrimonio familiar y evita la excesiva nuclearización de las explotaciones, que es especialmente relevante para las pequeñas y medianas<sup>112</sup>. No obstante, y como apunta Verdera Server, la concepción de la familia como unidad de producción y el predominio de la agricultura característicos en el modelo familiar del siglo XIX, se ha visto superado por los heterogéneos modelos familiares actuales<sup>113</sup>. El centro de trabajo ya no se proyecta sobre el hogar, por lo que se ha rebajado la dependencia de la propiedad familiar.

Tanto es así, que autores como Parras Lucán afirman que ya no se puede hablar propiamente de patrimonio familiar, puesto que, en la actualidad, la mayoría de los bienes que componen el haber hereditario provienen del esfuerzo personal del causante, en vez de haber sido recibido de sus antecesores<sup>114</sup>.

Este viejo argumento cobra un carácter renovado a través de la “empresa familiar”<sup>115</sup>. Las legítimas suponen un obstáculo para el buen funcionamiento de la actividad económica, al dificultar la integración en la empresa familiar de personas idóneas para su funcionamiento, sean o no parientes del empresario. En este sentido, la sucesión forzosa se observa como un obstáculo a la titularidad de la empresa, al producirse su división.

---

<sup>110</sup> Parrás Lucán, M.A., “Legítimas, Libertad de testar y Transmisión de un patrimonio”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 13, 2009, pp. 481-554. (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3122639>; última consulta 27/03/2023).

<sup>111</sup> *Ibid.*, p. 505.

<sup>112</sup> Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 420.

<sup>113</sup> Verdera Server, R., *op. cit.*, p. 101.

<sup>114</sup> Parras Lucán, M.A., *op. cit.*, p. 483.

<sup>115</sup> *Ibid.*, p. 505.

### 3.3. La riqueza de las familias

No sólo se ha vivido un cambio en la naturaleza de los bienes integrantes del patrimonio familiar, sino que la riqueza de las familias también se ha visto transformado. A medida que ésta aumenta se acrecienta la preocupación por su distribución tras la muerte de un familiar. Y, en efecto, esta es una tendencia que hemos observado a nivel mundial, y más característicamente en las sociedades occidentales. En España, en 2015 la renta media por hogar se situaba en 15.408 euros mientras que en 2021 en 18.103 euros<sup>116</sup>. A medida que el patrimonio alcanza un cierto nivel, es más frecuente que se empleen instrumentos de planificación sucesoria, reduciendo considerablemente el peso del testamento y de las legítimas<sup>117</sup>.

Asimismo, la creciente preocupación por la formación de los hijos es un fenómeno característico de la sociedad española. En el ámbito sucesorio, uno de los efectos que esto produce tiene que ver con la transmisión en vida de la riqueza del causante<sup>118</sup>. Esto hace que se cuestione la importancia de la legítima, especialmente cuando los beneficiarios de estas han superado con creces sus periodos formativos, algo no infrecuente en España y que se comentará en adelante.

### 3.4. La transformación en el concepto de familia

El sustantivo cambio en la riqueza media de las familias, es síntoma de una transformación de mayor calado: el cambio de modelo de familia. Se ha indicado con frecuencia, que la configuración de la legítima es una plasmación legal de lo que un testador medio ordenaría normalmente<sup>119</sup>. Esta premisa se desmorona ante la heterogeneidad actual en los modelos de familia.

La diversificación de los modelos familiares es una cuestión tan relevante para la sociedad actual, que ya existe, de finales del año pasado, un Anteproyecto para una nueva Ley de Familias el cual pretende dar respuesta jurídica a dicha pluralidad. En su Exposición de Motivos se afirma lo siguiente:

“La familia es una institución esencial dentro de nuestra sociedad y una de las principales protagonistas de los cambios que ha vivido la ciudadanía a lo largo de las últimas décadas.

---

<sup>116</sup> Fuente: INE. Indicadores de calidad de vida. Renta media y mediana. Serie 2008-2021 por renta, tipo de hogar y periodo. (disponible en [https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t00/ICV/dim1/10/&file=11105\\_2.px#!tabs-grafico](https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t00/ICV/dim1/10/&file=11105_2.px#!tabs-grafico); última consulta 27 de marzo de 2023).

<sup>117</sup> Verdura Server, R., *op. cit.*, p. 130.

<sup>118</sup> *Ibid.*, p. 131.

<sup>119</sup> *Ibid.*, p. 103.

La presente ley busca extender el apoyo, avanzando en el cumplimiento del artículo 39 de la Constitución Española, que insta a los poderes públicos a asegurar la protección social, económica y jurídica de las familias.

(...) Esta ley adecua nuestro ordenamiento jurídico a nuestras obligaciones internacionales como país, pero también a las transformaciones demográficas y sociales que se han producido en las últimas décadas, en las que las familias españolas han experimentado muchos cambios en su tamaño y en su composición. El avance del feminismo, de los derechos LGTBI o la creciente demanda de cuidados por el progresivo envejecimiento de la población constituyen cambios significativos que ponen de manifiesto nuevas demandas a las que el legislador debe dar respuesta.

(...) del mismo modo que esta ley reconoce su igualdad en la diversidad, se fomentan medidas de apoyo a situaciones familiares específicas, ya sean relativas a situaciones de vulnerabilidad económica, la constitución de familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza, como las familias numerosas, las formadas por una sola persona progenitora, familias donde haya personas con discapacidad y/o en situación de dependencia, familias formadas por personas pertenecientes a los colectivos LGTBI, familias en las que se producen nacimientos, adopciones o acogimientos múltiples, adoptivas o acogedoras, familias en las que uno o ambos miembros de la pareja tienen hijas o hijos de uniones anteriores, familias residentes en el medio rural, familias procedentes de otro Estado o territorio, o en que alguno o algunos de sus integrantes residen fuera del territorio nacional, familias entre personas que proceden de entornos culturales o étnicos diferentes u otras situaciones que requieran medidas específicas”<sup>120</sup>.

La configuración del modelo de legítima en el Código Civil asume un modelo de familia caracterizado por un modelo patriarcal, eurocéntrico y matrimonial<sup>121</sup>. Mientras que en las sociedades industriales se constituían las familias normalmente mediante un matrimonio heterosexual, hoy en día se pueden constituir de maneras muy variadas: parejas de hecho, matrimonios homosexuales, familias reconstituidas, familias monoparentales...<sup>122</sup>.

La progresiva equiparación entre matrimonios y parejas de hecho plantea la necesidad de reconocer a estas últimas, derechos sucesorios, como ya está ocurriendo en diversos

---

<sup>120</sup> Anteproyecto de Ley de Familias de 2022 (disponible en <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/apl-ley-familias.pdf>; última consulta 27/03/2023).

<sup>121</sup> Verdera Server, R., *op. cit.*, p. 111.

<sup>122</sup> *Id.*

territorios forales. Asimismo, el creciente número de familias reconstituidas, es decir aquellas donde existan hijos no comunes a ambos miembros, hace más relevante la situación de desprotección de los hijos, por la falta de reconocimiento de derechos legitimarios.

Además, la admisión del divorcio exprés ha producido una suerte de inestabilidad en el núcleo familiar, potenciado por la, ya comentada, recomposición de la pareja. Como consecuencia, cada vez más pierde relevancia el parentesco legal como criterio de distribución de la atribución forzosa.

El Poder Judicial también ha sido testigo de este fenómeno. Los nuevos modelos familiares, y las tensiones que en ellos surgen, han obligado a los Tribunales a reinterpretar esta institución, y más específicamente, la excepcionalidad de su privación a través de la desheredación. Son varias las pronunciaciones del Alto Tribunal que confirman la necesidad de incluir el maltrato psicológico como maltrato de obra<sup>123</sup>. Asimismo, el Tribunal Supremo, en la reciente sentencia del 24 de mayo de 2022<sup>124</sup>, ha contemplado como maltrato psicológico el abandono familiar, en atención a la cada vez menos infrecuente situación de las personas de avanzada edad en nuestro país:

“Atendiendo a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma, y tratando de dar respuesta a las situaciones de menosprecio y abandono a las que pueden verse expuestas las personas vulnerables de edad avanzada, la sala ha declarado que "el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2.ª CC". Así, lo ha reiterado la sentencia 267/2019, de 13 de mayo (RJ 2019, 2212) , en la que, con cita de las sentencias 258/2014, de 3 de junio (RJ 2014, 3900) , y 59/2015, de 30 de enero (RJ 2015, 639) , para el caso que juzga, afirma:

"El motivo debe ser desestimado. En primer lugar, en contra de lo alegado por los recurrentes, hay que precisar que la sentencia recurrida, de modo expreso, sustenta su fundamentación jurídica desde el concepto del maltrato psicológico dado por esta sala en sus sentencias 258/2014, de 3 de junio (RJ 2014, 3900) y 59/2015, de 30 de enero (RJ

---

<sup>123</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 258/2014, de 3 de junio [versión electrónica base de datos Aranzadi Ref. RJ2014/3900]. Fecha de la última consulta: 24/03/2023 y Sentencia del Tribunal Supremo núm. 59/2015 de 30 enero. [versión electrónica base de datos Aranzadi Ref. RJ 2015/639]. Fecha de la última consulta: 24 de marzo de 2023.

<sup>124</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 419/2022, de 24 de mayo [versión electrónica base de datos Aranzadi Ref. RJ2022/2747]. Fecha de la última consulta: 31/03/2023.

2015, 639) . En dichas sentencias, el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2 CC. En el presente caso, la sentencia recurrida considera acreditado que ambos hermanos incurrieron en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre, sin justificación alguna y sólo imputable a los mismos".

De esta forma, el maltrato psicológico reiterado ha quedado comprendido dentro de la causa de desheredación de maltrato de obra del art. 853.2.<sup>a</sup> CC, al entender que es un comportamiento que puede lesionar la salud mental de la víctima.

En la sentencia 401/2018, de 27 de junio (RJ 2018, 3100), afirmamos además que una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría configurarse como una causa de privación de la legítima.

En el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador. Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del "maltrato de obra" prevista en el art. 853.2.<sup>a</sup> CC".

No debemos perder de vista el cambio entre la concepción de la familia como unidad de protección, a una individualización del trabajo y de la obtención de riqueza, que comentábamos anteriormente.

Verdadera Server concluye que todo esto ha dado lugar a la transmisión del centro de vida de la familia, como unidad, al individuo. Si encima tenemos en cuenta que nuestro sistema de derechos constitucionales es de titularidad y ejercicio individual, podemos afirmar que las sociedades occidentales han sufrido un proceso claramente individualista, manifestado, entre otras cosas, en polarizaciones tanto en el ámbito político, como el social o el económico. Existe amplia literatura que ofrece un diagnóstico de la sociedad moderna donde impera el individuo frente a lo común. En este sentido, el filósofo moral MacIntyre critica este aspecto de las sociedades liberales: "(...) a menudo la sociedad moderna, por lo menos superficialmente, no es más que una colección de desconocidos que persiguen su interés bajo un mínimo de limitaciones. Por supuesto, aún nos parece



transformación en el concepto de la familia y la nuclearización de la misma, viven solos y con una sensación de abandono.

¿A qué se debe esta sensación? La reducción en la tasa de fecundidad (que ha pasado de 2.8 hijos por mujer en los años 70 del siglo pasado a 1,46 en 2008<sup>130</sup>), tiene manifiestas consecuencias en el campo de la sucesión *mortis causa*. Repercute decisivamente el número de posibles legitimarios, reduciendo las sucesiones donde los hijos llamados a suceder sean más de dos. Aparte de aminorar los conflictos entre causante y legitimario y evitar el problema de la división del patrimonio, produce una mayor carga de cuidado y asistencia del padre, que puede recaer únicamente en una sola persona. Limitando considerablemente las probabilidades de que el padre reciba dichos cuidados, en comparación si hubiera más hijos. Persona que, además, será necesariamente destinataria de dos tercios de la herencia, según el derecho común<sup>131</sup>.

Este factor ya ha trascendido el plano teórico y lo hemos visto manifestado en la actualidad, especialmente con la pandemia del COVID-19. Como consecuencia de la cuarentena, que muchas personas mayores han tenido que pasar solas, la sensación de abandono se ha intensificado, resultando en un mayor número de desheredaciones a sus hijos.<sup>132</sup>

En opinión de Verdera Server, la transformación del modelo patriarcal configurado en el Código Civil, con la consiguiente pérdida del autoritarismo de las relaciones paternofiliales, no solamente está favoreciendo el abandono de los padres en su vejez, sino que también está produciendo un incremento de la edad de emancipación de los jóvenes. Esto se debe a la significativa reducción del tradicional incentivo de obtener una independencia que no se podría disfrutar en el hogar familiar. A ello le sumamos otros factores sociales y económicos como la crisis económica, las dificultades del acceso a la vivienda, o la elevada tasa de desempleo juvenil, y nos encontramos con una edad de emancipación de los jóvenes españoles cercana a los 30 años. Esta cifra nos demuestra la

---

<sup>130</sup> Fuente: INE. Tasa Global de Fecundidad por Comunidad Autónoma, según nacionalidad (española/extranjera) de la madre. Fenómenos demográficos. (disponible en <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=1443&L=0> ; última consulta 03/04/2023).

<sup>131</sup> Verdera Server, R., *op. cit.*, p. 113.

<sup>132</sup> Son varios los periódicos españoles que han dedicado artículos de prensa para difundir este fenómeno: Montero, G. (2020, 13 de agosto). La covid-19 aumenta las solicitudes de ancianos para desheredar a sus hijos. *El Mundo*. (disponible en <https://www.elmundo.es/madrid/2020/08/13/5f2bba4821efa07d6f8b4648.html>; última consulta 30/03/2023).

Romero Díaz, I. (2020, 7 de noviembre). Desheredados por no cuidar de sus padres durante la pandemia. *El País*. (disponible en <https://elpais.com/economia/2020-11-06/desheredados-por-no-cuidar-de-sus-padres-durante-la-pandemia.html> ; última consulta 30/03/2023).

mayor duración de la edad formativa de los jóvenes, a la que se le da un mayor peso que a la sucesión como fuente de sustento de los hijos<sup>133</sup>.

### 3.6. La legítima ya no responde a su fundamento original

Las profundas transformaciones vividas en el ámbito demográfico, social, y económico han producido una desactualización de la institución frente a la sociedad actual. Esto se debe a múltiples factores expuestos anteriormente: se hereda a los padres una vez pasada, con creces, la edad formativa; superación de la familia como unidad productiva; desprotección de personas dentro del núcleo familiar, pero sin la condición de legitimarios; cambio en la riqueza de las familias; mayor importancia a las atribuciones hechas a los hijos en vida por su tardía emancipación...

A ello, le debemos sumar el hecho de que la configuración de la legítima no toma en consideración la situación de necesidad de determinados parientes. Por todo esto, son muchos los autores que defienden que la legítima ya no defiende su fundamento original: la ayuda a los familiares más necesitados. Por lo que habría que plantear una alternativa que cubriera las mismas necesidades. A este respecto, autores como Puentes Gómez, proponen sustituir la legítima por una obligación de alimentos *post mortem*<sup>134</sup>. Consistiría en la posibilidad de que los familiares del causante que demuestren una situación de necesidad puedan reclamar a sus sucesores voluntarios. Esto daría respuesta a la situación de desprotección del hermano con discapacidad<sup>135</sup>.

Vaquero Aloy, asemeja esta propuesta a la *family provision* del mundo anglosajón<sup>136</sup>, a través de la cuál el juez debe apreciar si el testador no ha dispuesto en su testamento, o en el caso del régimen de sucesión intestada, una atribución económica razonable al solicitante. La diferencia fundamental entre la institución inglesa y la pensión alimenticia radica en que su atribución no depende del estado de necesidad del solicitante ni su cuantía se fundamenta en función de sus necesidades futuras<sup>137</sup>.

---

<sup>133</sup> Verdura Server, R., *op. cit.*, p. 101.

<sup>134</sup> Puentes Gómez, A., "La obligación de dar alimentos post mortem y la legítima. Un acercamiento en busca de nuevas miradas para la protección de los más vulnerables", *Anuario Iberoamericano de derecho notarial*, n. 4-5, pp. 270-285. (disponible en [https://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?folderId=13807670&name=DLFE-222975.pdf](https://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=13807670&name=DLFE-222975.pdf); última consulta 28/03/2023).

<sup>135</sup> *Ibid.*, p. 281.

<sup>136</sup> Vaquer Aloy, A., "Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima", *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº3, 2007, p. 5.

<sup>137</sup> *Id.*



Voces doctrinales, critican esta propuesta ya que haría depender el derecho a la legítima de la situación de necesidad de los solicitantes, plantea problemas prácticos en cuanto a su fijación y el momento de apreciación de la situación de necesidad. Además, aumenta la complejidad de la situación, ya no únicamente por el carácter judicial del mismo (consultas a abogados, costes de transacción, duración...) sino que obliga al solicitante a dar pruebas de aspectos muy íntimos con el fin de probar la situación de necesidad<sup>138</sup>. Es manifiesta la radical diferencia entre la propuesta de las obligaciones post mortem como sustituto de la legítima, tan enraizada con la tradición jurídica española de las cuotas fijas<sup>139</sup>.

## V. CONCLUSIONES

**Primera:** es indudable que la sociedad se encuentra en un periodo de transición en todos los ámbitos. En especial, los cambios en el modelo económico, la evolución demográfica y determinados factores sociales, como la tardía emancipación de los jóvenes o los diferentes modelos familiares admitidos en la sociedad actual, hace que hoy esté más presente que nunca el debate relativo a la libertad de testar y las legítimas. Debate ya existente en tiempos de la codificación.

**Segunda:** Así como en el campo político, las tendencias en Derecho sucesorio apuntan hacia la necesidad de un favorecimiento a la libertad de testar, permitiendo mayor flexibilidad con el objetivo de dar acogida a los muy diversos estilos de vida y de familia que se dan en la sociedad actual, y que difieren del modelo tradicional de familia de 1889.

**Tercera:** desde mi punto de vista, pasar de un sistema de legítimas a un sistema de absoluta libertad de testar, supondría un cambio radical, difícilmente asumible por la sociedad y que no obedecería a las exigencias constitucionales de protección familiar (art. 39 CE).

**Cuarta:** considero que se podría abrir la puerta hacia determinadas modificaciones que, además de cumplir la función asistencial de la legítima de una manera más adecuada, darían cabida a una mayor autonomía de la voluntad.

Son las siguientes:

- A) Reducción de las cuotas hereditarias y la supresión del ascendiente como beneficiario de la legítima

Esta ha sido una solución adoptada por diversos regímenes forales. Permite una mayor libertad de testar, en tanto en cuanto reduce considerablemente los deberes legitimarios

---

<sup>138</sup> *Ibid.*, p. 15.

<sup>139</sup> *Id.*

del causante. Asimismo, la eliminación del ascendiente como legitimario (cuya contemplación fue controvertida ya en la época de la codificación), respondería a factores demográficos como la mayor esperanza de vida o el envejecimiento de la población, que producen un menor número de sucesiones donde el ascendiente sucede a su descendiente. Aunque sí que permite una mayor libertad de testar, no supone una modificación de suficiente calado como para dar respuesta a las ineficiencias de la legítima, especialmente no da solución a la falta de contemplación por la institución de las personas en situaciones de necesidad.

B) Establecer la atribución forzosa únicamente respecto de los bienes heredados del causante.

El fundamento de esta opción estaría estrechamente ligado con la garantía constitucional de la herencia enlazada con el concepto de propiedad privada del art. 33CE. Radicaría en la protección del patrimonio familiar, con el objetivo de que se mantenga dentro del mismo núcleo familiar. A su vez, le da cierta seguridad a los familiares del causante de que recibirán ciertos bienes al fallecimiento del causante, en atención de sus necesidades. También permite una amplia libertad de testar, puesto que el resto del caudal hereditario no se ve limitado por ningún tipo de atribución forzosa.

Esta solución plantea ciertas dificultades. Como hemos mencionado anteriormente, la riqueza de las familias deriva, en mayor medida, del esfuerzo personal de cada uno de sus integrantes, y pierde peso el patrimonio familiar heredado. Reduciendo considerablemente la cuota de bienes afectos a la legítima. Asimismo, beneficia únicamente a las familias que ya cuentan con propiedades heredadas y deja en situación de desprotección a aquellas familias cuyo patrimonio exclusivamente deriva de su esfuerzo (algo que es cada vez más común).

C) Establecer una alternativa al modelo legitimario: la obligación legal de alimentos *post mortem*

A mi juicio, una alternativa al modelo legitimario tendría que ver con una sustitución de las legítimas por un derecho de alimentos concedido a los descendientes que se encuentren en situación de necesidad. Esta propuesta ya ha pasado a la práctica en el Derecho sucesorio de Navarra, donde los descendientes que estén en situación de recibir alimentos, tienen derecho a reclamarlos a los sucesores voluntarios del causante.

También podría considerarse la situación de los parientes en situación de discapacidad del causante, que dependan de este último pero que no se les reconozca legitimarios (el caso de los hermanos). En este caso, las obligaciones de alimentos *post mortem* permite ofrecer una solución a la situación de necesidad de los parientes con discapacidad no legitimarios, sin incidir decisivamente sobre la libre disposición de los bienes del causante.

Lo que ofrece esta solución, es un equilibrio entre la libertad de testar, en respuesta a la tendencia actual, a la par que dar solución legal *mortis causa* a la solidaridad intergeneracional, al proteger a los más vulnerables. Pese a su disensión con el tradicional sistema de cuotas, creo que ofrece una solución a la sociedad cambiante de nuestros tiempos. Por lo que, para evitar una abrupta introducción de esta propuesta, se podría iniciar un proceso de reducción de cuotas y de beneficiarios, como ya ocurre en determinados territorios españoles, e ir introduciendo el sistema de obligaciones alimenticias *post mortem*.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. LEGISLACIÓN**

- Ley Fundamental de la República Federal de Alemania en la versión corregida publicada en la Gaceta de Derecho Federal Parte III, subdivisión número 100-1, modificada en último lugar por el artículo 1 de la Ley de 19 de diciembre de 2022 (Gaceta de Derecho Federal I p. 2478). (disponible en <https://www.gesetze-im-internet.de/gg/BJNR000010949.html>; última consulta 31/03/2023).
- Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE núm. 137, de 8 de junio de 2019).
- Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (BOIB núm. 120, de 02/10/1990).
- Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia (BOE núm. 291, de 5 de diciembre de 1963).
- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña relativo a las sucesiones. (DOGC núm. 5175, de 17/07/2008, BOE núm. 190, de 07/08/2008).
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA núm. 67, de 29 de marzo de 2011).
- Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. (BOPV núm. 124, de 03/07/2015, BOE núm. 176, de 24/07/2015).
- Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria paccionada o contractual de Illes Balears (BOE n. 290, de 3 de diciembre de 2022).
- Anteproyecto de Ley de Familias (disponible en <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/apl-ley-familias.pdf>; última consulta 27/03/2023).

### **2. JURISPRUDENCIA**

- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 518/1963, de 24 de enero [versión electrónica base de datos Aranzadi Ref. RJ1963/518]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2023.

- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 258/2014, de 3 de junio [versión electrónica base de datos Aranzadi Ref. RJ2014/3900]. Fecha de la última consulta: 24/03/2023.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 59/2015 de 30 enero [versión electrónica base de datos Aranzadi Ref. RJ 2015/639]. Fecha de la última consulta: 24 de marzo de 2023.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de Alemania núm. 64400, de 19 de abril de 2005 [versión electrónica base de datos Bundesverfassungsgericht.de Ref. ECLI:DE: BVerfG:2005:rs20050419.1bvr64400]. (disponible en [http://www.bverfg.de/e/rs20050419\\_1bvr164400en.html](http://www.bverfg.de/e/rs20050419_1bvr164400en.html); última consulta: 25/03/2023).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 45/2016, de 13 de junio [versión electrónica base de datos CENDOJ Ref. Roj. STSJCAT 4535/2016]. Fecha de la última consulta: 25/03/2023.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 419/2022, de 24 de mayo [versión electrónica base de datos Aranzadi Ref. RJ2022/2747]. Fecha de la última consulta: 31/03/2023.

### 3. OBRAS DOCTRINALES

- Alonso Rodríguez, J.A., *Lecciones sobre economía mundial*, Aranzadi, Pamplona, 2021.
- Castán Tobeñas, J., *Derecho civil español, común y foral*, Tomo VI, vol. II, Editorial Reus, Madrid, 2015.
- Costa Martínez, J., *La libertad de testar y las legítimas*, Imprenta de Diaz y Compañía, Madrid, 1883.
- Díez-Picazo y Ponce de León, L. y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, Tecnos, Madrid, vol. 4, 2017.
- Giner de los Rios, F., *Resumen de Filosofía del Derecho*, vol. II, Nabu Press, Madrid, 1926.
- Gutiérrez y Fernández, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, vol. 3, 1863.
- MacIntyre, A.C., *Tras la virtud*, Critica, Barcelona, 1987.

- Magariño Blancos, V., *Libertad para ordenar la sucesión. Libertad de testar*, Dykinson, Madrid, 2022.
- Moret y Prendergast, S. y Silvela de le Villeuze, L., *La familia foral y la familia castellana*, Imprenta y Librería de la Señora Viuda e Hijos de José Cuesta, Madrid, 1863.
- Vallet de Goytisolo, J. B., “Apuntes de Derecho sucesorio”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 4, n. 2, 1951.
- Vallet de Goytisolo, J. B., “Contenido cualitativo de la legítima de los descendientes en el “Código civil”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 23, n. 1, 1970.
- Verdera Server, R., *Contra la legítima*, Fundación Notariado, Madrid, 2021.

#### 4. RECURSOS DE INTERNET

- Abadía, J.L., “La sucesión filial en el derecho visigodo”. *Anuario de historia del derecho español*, n. 32, 1962, pp. 113-130 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2050289>; última consulta 31/01/2023).
- Bermejo Castrillo, M., “Primeras luces de codificación. El Código como concepto y temprana memoria de su advenimiento en España”, *Anuario de historia del derecho español*, n. 83, 2013, pp. 9-63 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4546929>; última consulta 31/01/2023).
- Bernad Mainar, R., “La porción legítima en la familia del Derecho romano”, *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 750, 2015, pp. 1765-1805 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5193256>, última consulta 7/02/2023).
- Fernández Barreiro, A., “Libertad testamentaria y el sistema de legítimas: un análisis desde la experiencia jurídico-cultural romana”, *Anuario de Facultad de Dereito Da Universidade da Coruña*, n. 10, 2006, pp. 279-302 (disponible en <http://hdl.handle.net/2183/2448>; última consulta 31/01/2023).
- García Pérez, R. D., “Derechos forales y codificación civil en España (1808-1880)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2012, p. 149 (disponible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/articulo.php?id=ANU-H201210014900174](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H201210014900174); última consulta 03/03/2023).

- González López, R., “El pulso entre heredero y legatario propiciado por la "voluntas testatoris"”. *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 6, 2013, pp. 137-161 (disponible en <http://hdl.handle.net/10017/20091>; última consulta 31/01/2023).
- González López, R., “Precedentes romanos de la regulación de las legítimas en el Código Civil Español y en la vigente Compilación de Derecho Civil de Galicia”, *Repositorio Institucional de la Universidad de Vigo Investigo*, 2012, p. 293 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=124713>; última consulta 31/01/2023).
- López-López A. M., “La garantía institucional de la herencia”, *Monográfico sobre el derecho de Propiedad Privada*, n. 3, 1996, p. 39 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1426686>; última consulta 31/01/2023).
- Mir de la Fuente, T., “La Definición del Derecho Civil Especial de Baleares y Los Conflictos de Leyes”, *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, n. 92, 1982, pp. 67-80 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6475758>; última consulta 21/03/2023).
- Mondragón Martín, H., “La legítima en el derecho español”, *Escuela de Doctorado de la Universitat Jaume I*, 2019 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=222395>; última consulta 07/02/2023).
- Montero, G. (2020, 13 de agosto). La covid-19 aumenta las solicitudes de ancianos para desheredar a sus hijos. *El Mundo*. (disponible en <https://www.elmundo.es/madrid/2020/08/13/5f2bba4821efa07d6f8b4648.html>; última consulta 30/03/2023).
- Pacheco Caballero, F. L., “Derecho histórico y Codificación. El derecho sucesorio.” *Anuario de historia del derecho español*, n. 82, 2012, pp. 113-147 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4546529>; última consulta 31/01/2023).
- Parrás Lucán, M.A., “Legítimas, Libertad de testar y Transmisión de un patrimonio”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 13, 2009, pp. 481-554. (disponible en

- <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3122639>; última consulta 27/03/2023).
- Puentes Gómez, A., “La obligación de dar alimentos *post mortem* y la legítima. Un acercamiento en busca de nuevas miradas para la protección de los más vulnerables”, *Anuario Iberoamericano de derecho notarial*, n. 4-5, pp. 270-285. (disponible en [https://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?folderId=13807670&name=DLFE-222975.pdf](https://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=13807670&name=DLFE-222975.pdf); última consulta 28/03/2023).
  - Rodríguez Gil, M., “Consideraciones sobre la codificación civil española y su influencia en las codificaciones iberoamericanas”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, n. 6, 1996, pp. 211-226 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=175429>; última consulta 31/01/2023).
  - Romero Díaz, I. (2020, 7 de noviembre). Desheredados por no cuidar de sus padres durante la pandemia. *El País*. (disponible en <https://elpais.com/economia/2020-11-06/desheredados-por-no-cuidar-de-sus-padres-durante-la-pandemia.html> ; última consulta 30/03/2023).
  - Serrano García, J. A., “La legítima en Aragón”, *Revista de derecho civil aragonés*, n. 16, 2010, pp. 67-134 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3775026>; última consulta 21/03/2023).
  - Vaquer Aloy, A., “Acerca del Fundamento de la Legítima”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 4, 2017, p. 4 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6194355>; última consulta 18/03/2023).
  - Vaquer Aloy, A., “Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº3, 2007.